

PUBLICACIÓN COLECTIVA | AGOSTO 2021

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP

Jornadas Preparatorias del XXXI
Congreso Nacional de Derecho Procesal

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
DERECHO PROCESAL



COMISIÓN DE JÓVENES
PROCESALISTAS



III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP PUBLICACIÓN COLECTIVA- AGOSTO DE 2021

La presente es una publicación colectiva elaborada por las delegaciones del Nordeste de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, basada en el Encuentro Regional que le da su nombre, llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 2021, en forma virtual a través de la plataforma de Fundación Formarte y con el auspicio de Librería Editorial Contexto y Rubinzal-Culzoni Editores. Su contenido puede ser reproducido, reconociendo debidamente la fuente. Las ideas, expresiones o afirmaciones realizadas son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Contacto: publicaciones@cjprocesalistas.com.ar

PH: Licencia Creative Commons
Tapa: Puente General Manuel Belgrano (Corrientes)
Primera Parte: El Encuentro: Cataratas del Iguazú (Misiones)
Segunda Parte: Trabajos: Bañado La Estrella (Formosa)
Contratapa: Ciudad de Resistencia (Chaco)

AUTORIDADES

Jorge A. Rojas
Presidente de A.A.D.P.

José María Salgado
Vicepresidente de A.A.D.P.

María Cecilia Pérez
Presidente de C.J.P.-A.A.D.P.

María Valeria Di Bernardo
Vicepresidente de C.J.P.-A.A.D.P.

Francisco A. Sotelo y Sofía Benavidez
Vocales de Publicaciones de C.J.P.-A.A.D.P.

José O. Ledesma e Irina D. Brest
Delegados de C.J.P.-A.A.D.P. Corrientes

Luz Vallejos Guerreño y Christian Brousser
Delegados de C.J.P.-A.A.D.P. Chaco

Guillermo Caballero
Delegado de C.J.P.-A.A.D.P. Formosa

Denis R. Gimenez
Delegado de C.J.P.-A.A.D.P. Misiones



Presentación	1
Primera parte: el Encuentro	
Síntesis	4
Primera Jornada: Derecho Procesal Civil	6
Segunda Jornada: Derecho Procesal Penal	9
Tercera Jornada: Derecho Procesal Civil	13
Cuarta Jornada: Derecho Procesal Penal	16
Segunda parte: Trabajos	
Derecho Procesal Civil	
<i>Comisión 1: Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del proceso</i>	
La prueba pericial en el proceso por audiencias (Verónica N. Pérez Yacuzzi y Dalsen Leonel Urbina)	22
Régimen de Peritos y de la prueba pericial, aspectos orgánicos y funcionales (Clara Raquel Melgarejo)	28
<i>Comisión 2: Reformas a las estructuras procesales</i>	
Análisis de los procesos de justicia de pequeñas causas en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (María Celeste del Huerto Silva)	36
<i>Comisión 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica</i>	
El Principio de Transparencia en el CPCCC (Ley 6.556/21) (Joaquín Eugenio Ramírez Torres)	46
Principio de colaboración (María Mercedes Ocaranza)	53

Principios procesales y Expediente electrónico chaqueño (Sebastián G. Onocko)	59
Convenciones Probatorias. Su pertinencia. Su valor Probatorio (Elizabeth Martínez)	64
<i>Comisión 4: A seis años del Código Civil y Comercial de la Nación</i>	
La tutela preventiva (Vanesa Soledad Araujo)	66
 Derecho Procesal Penal	
<i>Comisión 1: El uso de los medios telemáticos y las audiencias virtuales en el proceso penal</i>	
Evidencia digital (Mario Rafael Barboza)	74
Audiencias remotas en el proceso penal (Facundo Emmanuel Hertler)	81
<i>Comisión 2: El control de la acusación en audiencia. Litigio y reglas de admisibilidad de la prueba</i>	
Litigio y reglas de admisibilidad en la etapa intermedia a la luz del uso de los medios telemáticos y la virtualidad (Mayra Rosario Llaguno)	85
Los nuevos desafíos respecto de la “Garantía de juicio justo” (Gabriela Quiñones Allende)	93
<i>Comisión 3: La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal</i>	
El juicio por jurados, su consolidación para vencer el juicio abreviado (Analia Verónica Reyes)	97
Delación premiada. Coacción. Validez constitucional (María Rosa Melgarejo)	107
<i>Comisión 4: Violencia de género: salidas alternativas. Rol de la víctima. Instrumentos Internacionales</i>	
El rol de la víctima ante la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género (Agustín Alejandro Lobo)	115

PRESENTACIÓN

El presente trabajo es obra colectiva federal de destacados abogados integrantes de la región del Nordeste Argentino (NEA) de la Comisión de Jóvenes Procesalistas, pertenecientes a la prestigiosa Asociación Argentina de Derecho Procesal, quienes no solamente realizan una minuciosa tarea de recopilación de ponencias expuestas en el marco de las Jornadas Preparatorias para el XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP) a realizarse el próximo año 2.022 en la Provincia de Mendoza, sino que además, las analizan y concluyen, lo que da a la misma su peculiar impronta.

Los jóvenes colegas, divididos geográficamente por territorios que componen la región del NEA (Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones), así como de otras provincias del país, con realidades profesionales particulares en cada uno de éstos ámbitos y puntos de vistas distintos, de acuerdo a su función en la operatividad jurídica, han comulgado para dar lugar al nacimiento de la presente, en pos de ilustrar al lector, conclusiones jurídicas críticas, aportando en la mayoría de las veces, soluciones a situaciones puntuales surgidas en esta nueva era, donde la virtualidad ha venido a tomar protagonismo en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y el derecho procesal, no es excepción a la regla.

Para un mayor grado de comprensión, sus autores, quienes en números importantes se hallan comprometidos con la enseñanza y la educación en las distintas Universidades Públicas de la región, se han esforzado para que, a simple lectura, sea del agrado de sus destinatarios el resultado de sus trabajos, organizándolas didácticamente en dos partes claramente diferenciada la una de la otra.

En la primera parte, se aborda la etapa comúnmente denominada de preparación, rubricada en la presente como “El Encuentro”, en la cual se detalla de manera exhaustiva y gráfica la forma en que se gestó, el eje rector del trabajo, como así también los encuentros, las jornadas preparatorias en particular, la ilustración de los jóvenes y los prestigiosos maestros que intervinieron como expositores, las distintas fechas de sus realizaciones, como para orientar en tiempo y lugar a sus lectores, puesto que con ello se pone de manifiesto la situación histórica vivida por la emergencia sanitaria mundial y cómo, a pesar de ello, se sortean los impedimentos, acortando distancias de formas impensadas hace no mucho tiempo atrás, lo que demuestra el ingenio, la fuerza de

voluntad y el compromiso firme de los participantes para proveer un trabajo de excelencia, digno de leer.

En el segundo y último tópico, se ciñen bajo el rótulo “Trabajos”, la nómina de las obras de los diferentes autores, identificados en primer lugar por materia, esto es específicamente, un sector abocado al Derecho Procesal Civil en primer orden, y en segundo orden otro del mismo tenor, dedicado al Derecho Procesal Penal, dividiéndose a su vez cada una de ellas, en cuatro (4) diferentes “Comisiones”, cuyo contenido vincula a los trabajos los unos con los otros de conformidad a las singularidades de cada uno, amén de la materia o eje temático en general.

Asimismo, podrá advertirse que la peculiaridad de esta obra colectiva radica en que cuenta con características únicas y distinguidas en la metodología de orden de redacción en los trabajos realizados por los escritores, los cuales aúnan esfuerzos a fin de ofrecer a quienes disfruten de su lectura, en primera medida, una introducción o resumen del tema a tratar, continuando con el desarrollo o análisis del tópico, para finalizar luego, con una conclusión o colofón que de ellos realizan cada uno de los diferentes autores, brindando incluso, bibliografía concordante y relativa al tema, tanto como para respaldo científico del análisis, como así también para guiar a quienes pretenden indagar con mayor profundidad sobre la materia.

Para finalizar, se destaca el lenguaje claro utilizado a lo largo del presente trabajo colectivo, que transcurre desde su iniciación y hasta su culminación, lo que evidencia el aporte distinguido de los jóvenes que lo hacen no solamente al presente, sino que a la ciencia en general, dejando de lado los eufemismos o tecnicismos innecesarios que obstruyen o dificultan el entendimiento en toda lectura fluida.

¡Cuán hermosa generación la de los jóvenes activos!

(José Martí)

FRANCISCO A. SOTELO

Vocal de Publicaciones C.J.P. (A.A.D.P.)

SOFÍA BENAVIDEZ

Vocal de Publicaciones C.J.P. (A.A.D.P.)

PRIMERA PARTE: EL ENCUENTRO



Síntesis

En los meses de mayo y junio de 2021 se llevó a cabo el III Encuentro Regional N.E.A. de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal el que, en simultáneo, revestía el carácter de “Jornadas Preparatorias Del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal”.

El evento fue organizado por las Delegaciones de las cuatro provincias que componen la región (Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa) y estuvo compuesto por cuatro jornadas que tuvieron por objeto preparar la temática del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal en sus 8 comisiones (4 de Derecho Procesal Civil y 4 de Derecho Procesal Penal), en forma virtual a través de la Plataforma de Librería Editorial Contexto/Fundación Formarte y con el auspicio de Rubinzal-Culzoni editores.

El objetivo fue generar, por medio de la convocatoria virtual, un espacio para conversar sobre la temática que, en mayor profundidad, se abordará oportunamente en el XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal a llevarse a cabo en Mendoza en 2022, desde la óptica y/o con particular énfasis en el ámbito de las provincias que componen la región, aunque también desde experiencias comparadas en otras zonas del país, pues la mitad de los roles de exposición fueron concursados para fomentar el intercambio y participación de jóvenes de CJP-AADP de todo el país.

Las fechas de las actividades fueron los días lunes 7, 17 y 31 de mayo y 7 de junio, de 17.00 a 19.00 horas. Cada jornada tuvo 120 minutos de duración y estuvo orientada al desarrollo de dos comisiones según el Temario aprobado por la A.A.D.P. para el mencionado Congreso, desde una rama específica (derecho procesal civil o derecho procesal penal). En cada oportunidad, el panel estuvo integrado por cinco expositores, de los cuales uno fue un invitado especial experto en el tema y los cuatro restantes, miembros de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de A.A.D.P. (dos de provincias del N.E.A. y dos seleccionados por vocalía de intercambio, de otras provincias). Se procuró que en cada actividad tengan representación las cuatro provincias que componen la región y en todos los roles, así como un adecuado equilibrio de género.

Asimismo, en cada charla hubo cuatro secretarios, también integrantes de la Comisión de Jóvenes de A.A.D.P., dos de ellos encargados de la presentación de la jornada y moderación del conferencista (jóvenes de provincias del N.E.A.), uno para la moderación del panel (joven de otra provincia, seleccionado por concurso) y uno para la elaboración de conclusiones (joven de provincia del N.E.A.).

Este fue el flyer con el que se dio a publicidad el evento, a través de las redes sociales administradas por la vocalía de comunicaciones de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la A.A.D.P.

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP

JORNADAS PREPARATORIAS DEL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

**03, 10,
17, 31
MAYO**
17 hs.

Conferencias



**Dr. Héctor
Leguisamón**

**Dr. Gonzalo
Rua**

**Dra. Daniela
Dupuy**

**Dra. Mabel
De los Santos**

Expositores



INSCRIBITE EN: www.fundacionformarte.com.ar

1 ACTIVIDAD DE 4 ENCUENTROS

Valor: **\$1600** Estudiantes: **\$800**

GRATIS PARA MIEMBROS DE LA CJP

CJP
COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
| DELEGACIONES DEL NEA |



ConTexto
Librería|Editorial

FUNDACIÓN
FORMARte

RUBINZAL-CULZONI
EDITORES
LA DOCTRINA JURÍDICA MÁS DESTACADA

Primera jornada: Derecho Procesal Civil

La jornada inaugural del encuentro se llevó a cabo el lunes 3 de mayo de 2021 y abarcó la temática de las comisiones 2 y 3 del temario aprobado para el XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal. El flyer publicitario fue el siguiente:

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP
JORNADAS PREPARATORIAS DEL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

LUN 03 MAYO 17 hs.

1º Jornada · Derecho Procesal Civil

Maestro de ceremonia: **Fernando Espinosa** (Chaco) · Apertura: **Dr. Jorge A. Rojas** (Presidente de la AADP)

Conferencia
Dr. Héctor Leguisamón
"Formación de los operadores: oralidad y procesos por audiencias"
Presentadora: **Eugenia Martínez** (Corrientes)

Expositores

Rolando Garrido (Formosa)
"Justicia inmediata"

Clara Melgarejo (Misiones)
"Régimen de peritos y de la prueba pericial. Aspectos orgánico-funcionales"

María Celeste Silva (Tucumán)
"Los procesos de justicia de pequeñas causas en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"

Rubens Ariel Aguirre (Chaco)
"Gestión del proceso y nuevas tecnologías".

Secretaría de panel: **Luz Vallejos Guerreño** (Chaco)
Secretarías de conclusiones: **Marianela Casal Viñote, Verónica Pérez Yacuzzi y Dalsen Leonel Urbina** (Corrientes)

INSCRIBITE EN: www.fundacionformarte.com.ar | 1 ACTIVIDAD DE 4 ENCUENTROS
Valor: \$1600 Estudiantes: \$800
GRATIS PARA MIEMBROS DE LA CJP

La apertura estuvo a cargo de Jorge A. Rojas, presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, con la moderación en carácter de maestro de ceremonia de Fernando Espinosa de la delegación Chaco.

Luego, presentado por Eugenia Martínez de la delegación Corrientes, brindó una conferencia magistral Héctor Leguisamón, con el tema "Formación de los operadores: oralidad y procesos por audiencias".

Posteriormente expusieron los panelistas Rolando Garrido, por Formosa, sobre el tema "Justicia inmediata"; Clara Melgarejo, de Misiones, sobre "Régimen de peritos y de la prueba pericial. Aspectos orgánico-funcionales"; María Celeste Silva, de Tucumán,

sobre “Los procesos de justicia de pequeñas causas en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” y Rubens Ariel Aguirre, por Chaco, sobre “Gestión del proceso y nuevas tecnologías”. La moderación del panel estuvo a cargo de Luz Vallejos Guerreño, de la delegación Chaco y la elaboración de las conclusiones en cabeza de Marianela Casal Viñote, Verónica Pérez Yacuzzi y Dalsen Leonel Urbina, todos de la delegación Corrientes.

A continuación, se exponen capturas de pantalla de esta jornada:



Fernando Espinosa (maestro de ceremonia)



Jorge A. Rojas (presidente de A.A.D.P.)



Eugenia Martínez (presentadora)

Héctor E. Leguisamón (conferencista magistral)



Luz Vallejos Guerreño (secretaria de panel)

Rolando Garrido (expositor)



Clara Melgarejo (expositora)



María Celeste Silva (expositora)



Rubens Ariel Aguirre (expositor)

Segunda jornada: Derecho Procesal Penal

La segunda jornada se llevó a cabo el lunes 10 de mayo de 2021 y abarcó la temática de las comisiones 1 y 2 del temario del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal. El flyer publicitario fue el siguiente:

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP

JORNADAS PREPARATORIAS DEL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

LUN 10
MAYO
17 hs.

2º Jornada · Derecho Procesal Penal

Maestra de ceremonia: **Florencia González Niveyro** (Corrientes)



Conferencia

“Rol del juez en la conducción de la audiencia de la etapa intermedia”
Presentadora: Andrea Breidenstein (Chaco)

Expositores



**María
Melgarejo**

*“La delación premiada y la coacción.
Validez constitucional. Valor probatorio”*



**Elizabeth
Martínez**

*“Convenciones probatorias.
Su pertinencia. Su valor probatorio”*



**Leandro
Ardoy**

*“Los estándares objetivos
y valoración probatoria”*



**Analía Verónica
Reyes**

*“Juicio por jurados: su consolidación
para vencer el juicio abreviado”*

Secretaría de panel: **Mariana Carolina Gallego** (Santiago del Estero)

Secretaría de conclusiones: **Gabriela Quiñones Allende** (Formosa)

INSCRIBITE EN: www.fundacionformarte.com.ar

1 ACTIVIDAD DE 4 ENCUENTROS
Valor: \$1600 Estudiantes: \$800

GRATIS PARA MIEMBROS DE LA CJP



COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal

| DELEGACIONES DEL NEA |



ConTexto
Librería|Editorial

FUNDACIÓN
FORMARte

RUBINZAL-CULZONI
EDITORES
LA DOCTRINA JURÍDICA MÁS DESTACADA

La moderación de la jornada, en carácter de maestra de ceremonia, estuvo a cargo de Florencia González Niveyro, de la delegación Corrientes.

Posteriormente, presentado por Daniela Ruiz, de la delegación Chaco, expuso en carácter de conferencista magistral Gonzalo Rua, con el tema “Rol del juez en la conducción de la audiencia de etapa intermedia”.

Luego, expusieron los panelistas María Melgarejo, por Misiones, sobre el tema “La delación premiada y la coacción. Validez constitucional. Valor probatorio”; Elizabeth Martínez, de Formosa, sobre “Convenciones probatorias. Su pertinencia. Su valor probatorio”; Leandro Ardoy, de Entre Ríos, sobre “Los estándares objetivos y valoración probatoria” y Analía Verónica Reyes, por la delegación Buenos Aires, sobre “Juicio por jurados: su consolidación para vencer el juicio abreviado”.

La moderación del panel estuvo a cargo de Mariana Carolina Gallego, de la delegación Santiago del Estero y la elaboración de las conclusiones a cargo de Gabriela

Quiñones Allende, de la delegación Formosa. A continuación, se exponen capturas de pantalla de esta jornada:



Florencia González Niveyro (maestra de ceremonia)



Daniela Ruiz (presentadora)

Gonzalo Rua (conferencista magistral)



Milagros Toloza (secretaria de panel)

Facundo E. Hertler (expositor)



Elizabeth Martínez (expositora)



Leandro Ardoy (expositor)



Analía Verónica Reyes (expositora)

Tercera jornada: Derecho Procesal Civil

La tercera jornada, por su parte, tuvo lugar el lunes 31 de mayo de 2021 y abarcó la temática de las comisiones 1 y 4 del temario aprobado para el XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal.

El flyer publicitario fue el siguiente:

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP
JORNADAS PREPARATORIAS DEL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

LUN 31 MAYO 17 hs.

3º Jornada · Derecho Procesal Civil

Maestro de ceremonia: **Denis Ramón Gimenez** (Misiones)

Conferencia
Dra. Mabel De los Santos
"Tutela preventiva"
Presentadora: **Aixa Aybar** (Formosa)

Expositores

Joaquín Eugenio Ramírez Torres (Corrientes)
"Transparencia"

Sebastián G. Onocko (Chaco)
"Nuevos principios procesales y el expediente electrónico en Chaco"

Mercedes Ocaranza (Santiago del Estero)
"Principio de colaboración"

Sergio Jalil (La Plata)
"Carga dinámica de la prueba en el CCCN"

Secretaria de panel: **Daiana Liseth Pini** (Corrientes) · Secretaria de conclusiones: **Vanesa Araujo** (Formosa)

INSCRIBITE EN: www.fundacionformarte.com.ar | 1 ACTIVIDAD DE 4 ENCUENTROS
Valor: \$1600 Estudiantes: \$800
GRATIS PARA MIEMBROS DE LA CJP

CJP COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS
Asociación Argentina de Derecho Procesal
| DELEGACIONES DEL NEA |

AADP ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL

ConTexto Librería|Editorial

FORMARte FUNDACIÓN

RUBINZAL-CULZONI EDITORES LA DOCTRINA JURÍDICA MÁS DESTACADA

Intervino como maestro de ceremonia y moderador de panel, Denis Ramón Giménez, de la delegación Misiones.

Presentada por Aixa Aybar, de la delegación Formosa, brindó una conferencia magistral Mabel De los Santos, con el tema "Tutela preventiva".

Posteriormente, expusieron los panelistas Joaquín Eugenio Ramírez Torres, por Corrientes, sobre el tema "Transparencia"; Sebastián G. Onocko, de Chaco, sobre

“Nuevos principios procesales y el expediente electrónico en Chaco”; Mercedes Ocaranza, de Santiago del Estero, sobre “Principio de colaboración” y Sergio Jalil, por la delegación Buenos Aires, sobre “Carga dinámica de la prueba en el CCCN”.

La elaboración de las conclusiones estuvo a cargo de Vanesa Araujo, de la delegación Formosa.

A continuación, capturas de pantalla de esta jornada:



Denis Ramón Gimenez

(maestro de ceremonia y secretario de panel)



Aixa Aybar (presentadora)

Mabel De los Santos (conferencista magistral)



Joaquín Eugenio Ramírez Torres (expositor)



Sebastián G. Onocko (expositor)



Mercedes Ocaranza (expositora)



Sergio Jalil (expositor)

Cuarta jornada: Derecho Procesal Penal

La cuarta y última jornada se llevó a cabo el día lunes 7 de junio de 2021, abarcando las comisiones 3 y 4 del temario del Congreso Nacional y su flyer publicitario fue el siguiente:

III ENCUENTRO REGIONAL NEA DE LA COMISIÓN DE JÓVENES PROCESALISTAS DE AADP

JORNADAS PREPARATORIAS DEL XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

4º Jornada · Derecho Procesal Penal

Maestra de ceremonia: **Fátima Lotto** (Formosa)



Conferencia
Dr. Rafael García Borda
"Búsqueda de la evidencia y producción de la prueba en el proceso penal de la era digital"
Presentadora: María de los Milagros Gotusso (Corrientes)

Expositores



Facundo Hertler
(Chaco)
"Audiencias remotas en el proceso penal"



Natalia Sand
(Corrientes)
"Gestión de la Oficina Judicial"



Mayra Llaguno
(Santiago del Estero)
"Litigio y reglas de admisibilidad en la etapa intermedia a la luz del uso de los medios telemáticos y la virtualidad"



Agustín Lobo
(CABA)
"El rol de la víctima ante la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género"

Secretaría de panel: **Milagros Tolosa** (Santiago del Estero)
Secretario de conclusiones: **Mario Rafael Barboza** (Chaco)

Clausura: **Dra. Cecilia Pérez** (Presidente de la CJP-AADP)

INSCRIBITE EN: www.fundacionformarte.com.ar

1 ACTIVIDAD DE 4 ENCUENTROS
Valor: **\$1600** Estudiantes: **\$800**
GRATIS PARA MIEMBROS DE LA CJP

LUN 07 JUNIO
17 hs.



La moderación, en carácter de maestra de ceremonia, estuvo a cargo de Fátima Lotto, de la delegación Formosa.

Luego, presentado por María de los Milagros Gotusso de la delegación Corrientes, brindó una conferencia magistral Rafael García Borda, con el tema “Búsqueda de la evidencia y producción de la prueba en el proceso penal de la era digital”.

Posteriormente expusieron los panelistas Facundo Hertler, por Chaco, sobre el tema “Audiencias remotas en el proceso penal”; Natalia Sand, de Corrientes, sobre “Gestión de la Oficina Judicial”; Mayra Llaguno, de Santiago del Estero, sobre “Litigio y reglas de admisibilidad en la etapa intermedia a la luz del uso de los medios telemáticos y la virtualidad” y Agustín Lobo, por la delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre “El rol de la víctima ante la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género”.

La moderación del panel estuvo a cargo de Milagros Toloza, de la delegación Santiago del Estero y la elaboración de las conclusiones en cabeza de Mario Rafael Barboza, de la delegación Chaco.

Finalmente, María Cecilia Pérez, presidente de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de A.A.D.P., brindó las palabras de clausura del encuentro.

A continuación, se exponen capturas de pantalla de esta última jornada:



Fátima Lotto (maestra de ceremonia)



María de los Milagros Gotusso (presentadora)

Rafael García Borda (conferencista magistral)



Mariana Gallego (secretaria de panel)

María Melgarejo (expositora)



Natalia Sand (expositora)



Mayra Llaguno (expositora)



Agustín Lobo (expositor)



María Cecilia Pérez (Presidente de C.J.P.-A.A.D.P.)



SEGUNDA PARTE: TRABAJOS



DERECHO PROCESAL CIVIL

COMISIÓN 1: NUEVOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO

La prueba pericial en el proceso por audiencias

Por Verónica N. Pérez Yacuzzi¹ y Dalsen Leonel Urbina²

Palabras claves

Audiencia, oralidad, pericial, perito, proceso, prueba.

I.- Introducción

La oralidad tiene como rasgo distintivo la presencia de un juez director, que participa en cada uno de los actos procesales, permite acercarlo a las partes y aún mucho más a las pruebas, dejando de lado a los jueces de firma para dar paso a jueces presentes y comprometidos, necesarios para brindar un verdadero acceso a la justicia.

Mediante el presente trabajo se intenta determinar los recaudos que debiera cumplir la instauración de este sistema teniendo como eje central la prueba pericial.

¹ Abogada, Docente Universitaria. Diplomada en Gestión Pública Municipal (INAP). Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (UNNE). Especialista en Derecho Administrativo (UNNE). Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (2019). Miembro de la Comisión Reformadora del Código de Faltas de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes (2020). Miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (AADP). Miembro de la Escuela Procesal del Nordeste.

² Abogado y Escribano Público Nacional por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – (UNNE). Maestrando en la Maestría de Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral Derecho. Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Escuela de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia. Diplomado en Contratos por la Universidad Notarial Argentina. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, e integrante de la Comisión de Jóvenes Procesalistas desde el 09 de marzo de 2020. Adscripto Egresado Ad-Honorem para la Catedra “A” de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE. Auxiliar en la Relatoría del Juzgado Civil y Comercial N° 12.

II.- Desarrollo

Una aproximación al concepto de oralidad nos revela que hace referencia a quién se manifiesta mediante la palabra hablada. Lo que permite un ida y vuelta directo entre los interlocutores; trasladado al derecho procesal permite la inmediación, el acercamiento total y completo del juez con las partes y especialmente con la prueba; detrás de cada expediente hay personas, conflictos que revisten gran importancia para cada una de las partes involucradas.

Otro rasgo distintivo de la oralidad es la posibilidad de un desapego a formalidades superfluas que no hacen más que entorpecer al proceso, lo dilatan hasta el infinito, obligando, muchas veces, a sentenciar teniendo un conocimiento parcial de la causa.

Pero, la implantación definitiva del proceso civil oral, implica no sólo la sanción de normas de derecho que lo establezcan, sino la adecuación de todo el sistema, que conlleva un cambio cultural importante, además de la capacitación constante de los operadores judiciales.

La médula de la oralidad se encuentra en la etapa probatoria y en lo que respecta a la prueba pericial en particular, el perito viene a auxiliar y complementar el conocimiento del juez, pero no realiza su tarea solamente para él sino para el proceso en general. Se trata de un tercero imparcial cuyo dictamen no es vinculante, pero que sin dudas determina su decisión, proporciona al juez los principios para poder enjuiciarlos, se trata de una persona colaboradora, asesora y hasta consejera del magistrado.

El perito, debe tener una participación activa en el proceso oral. Debe prestar colaboración, utilizar todas sus habilidades para evitar dilaciones innecesarias y que sus explicaciones y aclaraciones puedan ser vertidas en el menor tiempo posible.

Pero, más allá de que el dictamen sea presentado por escrito o no, la oralidad radica en la posibilidad real de la interrogación, del contradictorio y de la valoración que de todo eso haga el juez.

Para poder hablar de la prueba pericial dentro del proceso civil oral hay que establecer los siguientes parámetros: se trata de una prueba totalmente diferente a las demás, que muchas veces provoca amplias dilaciones en los procesos. Además de resultar costosa en tiempo y dinero.

La materia u objeto a la que se somete la pericia constituye la fuente y como tal preexiste al proceso por ello la necesidad de establecer el material a analizar para poder proponer la prueba correctamente. En ese orden de ideas las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial nos aconseja una salida que resulta ventajosa para poder cumplir con un proceso civil más ágil y por lo tanto más eficaz, que se encuentran entre los fines principales de la oralidad: su producción con anterioridad a la promoción de la demanda en determinadas oportunidades. Existiendo en los Códigos procesales civiles y comerciales de Corrientes, Chaco y Santa Cruz la posibilidad de prueba pericial anticipada, siempre que no se requiera colaboración de la otra parte y sea denegada o deba ser producida en el marco del proceso judicial.

Pero, si el requerimiento de la intervención judicial del perito implica la interrogación del mismo dentro del marco del proceso para dilucidar un conflicto sobre áreas desconocidas por el juez, ¿cómo y cuándo existe esa interrogación? Solamente a través del papel, ¿cuántos jueces hacen uso de la facultad conferida por el art. 473? En la que el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes incluso dejando libre al magistrado requerirlas por escrito o en audiencia. Parafraseando a Joan Picó I Junoy sea cual sea el modo en el que se introduce esta prueba en el proceso el núcleo de la cuestión radica en la posibilidad de contradicción de su contenido, pero aún más allá, que esa posibilidad no dependa de que el juez quiera clarificar su contenido, sino que exista la posibilidad real en una audiencia en la que pueda valorarse mediante la inmediación la prueba y en la que se simplifique su producción, pero aún antes de su dictamen, que las partes puedan aportar puntos de pericia en el mismo momento sin que se realice un ir y venir de notificaciones.

La oralidad permite que la parte pueda preguntar, ante el juez, al perito todo lo que considere necesario respecto al desarrollo de las distintas etapas y procedimientos llevados a cabo para la elaboración de sus conclusiones.

Exposición por parte del perito de su dictamen, respuestas a preguntas y objeciones, respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen y la declaración conjunta de todos los peritos intervinientes e incluso el careo entre ellos, ya establecido por el art 345 de la LEC.

Pero, ¿cómo se logra adecuar este medio probatorio desesperadamente escrito dentro del marco de un proceso oral? Como ya se expresó, los sistemas orales o escritos

no son posibles en toda su plenitud, en palabras de Chiovenda, el proceso oral es aquel cuya sentencia es pronunciada en base a pruebas producidas bajo los ojos del magistrado, con la posibilidad de control de las partes y cuya valoración final es realizada por el magistrado en virtud de las reglas de la sana crítica, que si bien le otorga la libertad para pronunciarse en cuanto a su estimación se le presenta el límite de no caer en la arbitrariedad al requerir, en caso de apartarse, la debida fundamentación.

Pero, ¿qué implica esta oralidad? Un proceso por audiencias, en el que prime la inmediación, el acercamiento real del juez a las partes y con las partes a las pruebas vertidas en juicio. Se requiere en primer lugar, de un juez comprometido con su tarea, de un juez que verdaderamente quiera conocer el caso judicial y no sólo resolverlo, encontrar la identidad en que la persona que interroga sea la misma que la que sentencia. ¿Cómo puede llegar el juez a ese estado del conocimiento? Mediante el compromiso de un juez que pregunta, que indaga, que está presente en las audiencias, la normativa acompañada de un cambio cultural.

El fin último de la oralidad, la inmediación y la concentración y en este último punto haciendo hincapié en el peritaje y en el proceso en general, resulta ser lograr una justicia más eficiente y eficaz, entendida la justicia como servicio (y obligación) del estado, eficacia, logro de resultados y de manera eficiente, con el menor costo posible.

Despojarse de la idea de resistencia a asumir nuevas responsabilidades y lograr mediante los medios tecnológicos la fidelidad de los registros de las audiencias y la concentración y economía procesal simplificando los actos.

III.- Conclusiones

En suma, la prueba pericial es una de las probanzas más precisas y técnicas de las que se vale el juez a los fines de precisar los hechos controvertidos en una contienda particular cualquiera sea su clase. En otro tanto, su confín temporal de producción queda comprendido dentro de la órbita del período probatorio que inicia con su consecuente orden en la celebración audiencia preliminar, y culmina en la audiencia final o de vista de causa, excepto de suyo, que por razones de índole de fuerza mayor no haya sido producida en tal lapso temporal. En tal caso, el magistrado podrá prescindir de la pericial para dirimir la contienda, o, de ser esencial, disponer un nuevo término excepcional para su consecuente producción.

Finalmente entendemos, que, para optimizar la valoración y ponderación del magistrado en relación al dictamen pericial, cualquiera sea su clase, sería un ideario, quizás quimérico en la actualidad, que el juez tenga un conocimiento, cuanto menos esencial o elemental sobre la materia que ha sido objeto de peritación, a saber: accidentología, agrimensura, ingeniería, tasación, corretaje inmobiliario, etcétera.

El escritor Eduardo Galeano afirma en una conocida cita que: "*la utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. Entonces, ¿para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para caminar*".

IV.- Referencias bibliográficas

ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado con las Incidencias Procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las Concordancias con los Códigos Provinciales TOMO I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008.

Bases para la reforma procesal civil y comercial, Programa justicia 2020, Ministerio de justicia y derechos humanos, Presidencia de la nación, 2017.

CHIOVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, traducción de la 3° ed. Emiliana por José Casais y Santaló, Tomo I, Madrid, Reus, 1977.

COSSIO, Carlos, La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley, Editorial Struhart & Cía., San Justo, 2008.

FALCÓN, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II Avatares de la demanda. Oposición. Prueba., 1 ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

GOZAÍNI, Osvaldo, Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil, Capítulo XVIII Las reglas de la oralidad y la escritura, 1ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2015.

LORENZO, Leticia, Manual de litigación civil, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, 2017.

MIDON, Gladis y MIDON, Marcelo, Manual de Derecho Procesal Civil, Segunda edición actualizada, La ley, 2014.

OTEIZA, Eduardo, Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Universidad de Valencia; Federico Carpi, Manuel Ortells, eds., 2008, t. I.

PICÓ I JUNOY, Joan, La oralidad en el proceso civil español. Exposición en el XXIX Congreso nacional de derecho procesal, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, 2017 AADP.

Régimen de Peritos y de la prueba pericial, aspectos orgánicos y funcionales

Por Clara Raquel Melgarejo³

Resumen

En el marco del III Encuentro Regional del NEA, de la Comisión de Jóvenes Procesalistas, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, se han abordado distintas temáticas, entre las cuales encontramos al régimen de peritos, de la prueba pericial, en lo referente a sus aspectos orgánico y funcionales, tanto dentro de la estructura judicial y la actuación en los procesos, como en su régimen general. El presente trabajo está basado en la legislación de la Provincia de Misiones específica en la materia y las normativas del Código de Procedimiento Civil Comercial y de Violencia Familiar, así también el Reglamento del Poder Judicial respecto, enmarcando a la prueba pericial dentro de las pruebas científicas.

Palabras claves

Peritos, Régimen, Prueba, Misiones.

I.- Introducción

La prueba pericial, es un tema de gran relevancia en la actualidad, tanto por la necesidad y claridad que puede presentar en los procesos en la ilustración de los hechos, como el uso y avance de la tecnología, que permite la aplicación de nuevos métodos utilizados por los peritos, que muchas veces escapan a nuestro conocimiento como profesionales del derecho y que merecen un estudio particular al momento de defender,

³ Abogada y procuradora - Universidad Católica de Santa Fe – sede Santos Mártires, 2012, posgrados en Derecho de Familia- Universidad Nacional del Litoral- 2015, Diplomada en Perfeccionamiento Profesional en Derechos Humanos- UNCAUS- Universidad Nacional del Chaco Austral, 2018. Actualmente, finalizando la Especialización y Maestría en Abordaje Familiar Integral- Facultad de Humanidades “UNAM” Misiones. Pte. Centro de Estudios Regionales Misionerista “CERMI”. Miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y de la Asociación Argentina de Derechos Procesal.

observar o invalidar una prueba pericial. En todo proceso judicial donde se planteen hechos controvertidos, las partes deben acercar al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse en miras a su pretensión, sabemos que los jueces no tienen un conocimiento directo de los hechos invocados por las partes, ante esto, la ley le posibilita conocerlos por medio de las pruebas, que son herramientas legales, entendiéndose a “*la prueba como verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios*”⁴, sin embargo cuando no hubiere conformidad entre las partes respecto de los hechos alegados o existieren hechos controvertidos, el juez debe decretar o recibir la causa a prueba, dentro de los medios de pruebas, se encuentra la prueba pericial, este medio de prueba es necesario, debido a que para responder los cuestionarios dados por los puntos de pericia o ilustrar un hecho, se requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, (art. 437 CPCCyVF), “*lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados*”⁵. Es decir, se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, con un elevado poder de fiabilidad. Sin embargo, es importante resaltar que la valoración que el juez efectúa del informe pericial lo hace conforme a las reglas de la sana crítica.

La pericia es una actividad que consiste en “*la aplicación del conocimiento del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información*”⁶, es una actividad procesal desarrollada, por encargo judicial y es realizada por personas distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, considerando que los peritos, son profesionales calificados por sus conocimientos técnicos o científicos, que suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, de las partes y del juez.

Los peritos dentro de un proceso judicial cumplen un rol fundamental en proporcionar sus conocimientos técnicos o científicos como profesionales en la materia de que se trate, considerando que no han presenciado el suceso del litigio, ni tienen

⁴ SENTÍS MELENDO, S. “*La prueba*”, Buenos Aires, Ejea, 1979, pp. 16 y 75.

⁵ FLORES, P. “*La Prueba Pericial de parte en el Proceso Civil*”, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pg. 132.

⁶ FLORES, P “*La Prueba Pericial de Parte en el proceso Civil*”, Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, pág.128.

referencias de ello, como tampoco tienen que transcribir observaciones concretas del hecho objeto de investigación, es por esto que los peritos deben ser titulados, deben poseer un título oficial habilitante, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a su naturaleza, hay excepciones que se presentan cuando la pericia se refiera a materias no comprendidas en títulos profesionales, en estos casos se admite el informe de peritos no titulados, como “personas entendidas” en la materia de que se trate.

Es importante hacer una breve diferencia en cuanto a la intervención de los peritos y los testigos en los procesos judiciales, en este aspecto siguiendo a Carnelutti, quien hizo una buena distinción entre los peritos y testigos, considerando que el testigo solo relata, narra hechos que haya percibido con anterioridad al proceso; donde tiene un rol más pasivo y es examinado, en tanto que el perito expresa juicios dentro del proceso, debido a algún conocimiento científico propio de su profesión y que tanto las partes como el juzgador desconoce, teniendo un rol más activo, además el perito es un sujeto del proceso y actúa en cumplimiento de un encargo judicial, en cambio el testigo es un objeto del proceso y actúa sin encargo alguno del órgano jurisdiccional.

En la Provincia de Misiones, el régimen de peritos está plasmado básicamente en la Ley I – N.º 75 (Antes Ley 2584), estableciendo que *“las peritaciones en juicio ante los tribunales de cualquier fuero de la justicia de la Provincia de Misiones, como así las tareas extrajudiciales hechas con el mismo fin, para pericias en criminalísticas que hagan a la investigación científica del delito, a su descubrimiento y esclarecimiento, se regirán por las disposiciones de la presente Ley”*⁷, disponiendo que la actividad profesional de los peritos en criminalística, puede ejercerse mediante peritaciones judiciales, extrajudiciales o asesoramiento técnico, Esta Ley también crea con carácter de persona jurídica, el Colegio Profesional de Criminalística de Misiones, el cual es un órgano colegiado, compuesto por la Asamblea; el Consejo Directivo; la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Disciplina.

A partir de la sanción de la Ley 3436/08 se ha creado el Cuerpo Médico Forense Morgue Judicial de la Provincia de Misiones, El Cuerpo Médico Forense es una Institución Jerárquicamente organizada dentro de la estructura del Superior Tribunal de Justicia, cuya misión, es actuar como auxiliar al Poder Judicial en cuestiones Jurisdiccionales y Administrativas. Está integrado por Médicos Legistas, Médicos de

⁷ Ley I – N.º 75 -Colegio Profesional de Criminalística.

Tribunales, otros Profesionales Auxiliares con aptitud para prestar funciones en la dependencia y agentes administrativos.

En el fuero penal se encuentra la Secretaría De Apoyo Para Investigaciones Complejas – S.A.I.C. cuenta con un jefe y un subjefe, creado por acuerdo 11/11, siendo su función coadyuvar a los Sres. Jueces de Instrucción, a requerimiento de estos, en las causas de delitos de investigación compleja por los hechos acaecidos en su jurisdicción y que resulten de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, además, coordina tareas operativas con la Policía de Seguridad y Científica, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial y/o cualquier otra dependencia pública que tenga o guarde relación con la investigación del hecho. La S.A.I.C. depende directamente del Superior Tribunal de Justicia y es un referente en organismos de su tipo a nivel nacional.

II.- La designación de perito y puntos de pericia

Las designaciones de oficio de los peritos criminalísticos se realizan en la Secretaría Administrativa del Poder Judicial, donde hay un Registro de Inscripción de los profesionales matriculados y que se encuentren colegiados, en cada circunscripción judicial se conforma una lista de peritos, donde se incluyen a todos los profesionales inscriptos con domicilio legal constituido.

Las designaciones de oficio se realizan bajo un riguroso sorteo, llevado a cabo en la Secretaría del Juzgado, donde se plasma una lista de cada acta de designación de peritos, por especialidad, los que ha sido designados, se los tacha de la lista hasta que finalice la misma, para luego de finalizar su tarea pericial en el proceso que debe actuar, se iniciará nuevamente en la lista.

En todo proceso judicial, al ofrecer la prueba pericial, se debe indicar la especialidad que debe tener el perito y se proponen los puntos de pericia, por otro lado, la otra parte al contestar la demanda o reconvenición, puede impugnar por desinterés la prueba pericial, o proponer otros puntos de pericias y observar la procedencia de los ofrecidos por la otra parte, siempre dándose traslado a la otra parte de lo manifestado. Una vez contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez en la audiencia preliminar, designa al perito y los puntos de pericia, pudiendo si correspondiere agregar o eliminar algunos que pudieran ser superfluos o improcedentes y señala el plazo para la

presentación del dictamen, que, si no lo establece en la resolución, se entiende que es de 15 días.

Sin embargo, las partes pueden de común acuerdo, proponer perito, puntos de pericia y asimismo designar sus respectivos consultores técnicos. Si la designación del perito fue de oficio, las partes a través de sus consultores técnicos pueden presenciar las operaciones técnicas que se realizan y formular las observaciones pertinentes, estos consultores también pueden ser reemplazados, por la parte que los designó y no pueden retrogradar la práctica de la pericia.

Los peritos luego de su designación, que debe ser aceptada dentro del tercer día de notificado ante el oficial primero del juzgado, ya que, si no lo hace, el juez debe nombrar otro de oficio y sin trámites. Los peritos pueden de acuerdo a la índole de la pericia solicitar un anticipo de gastos, y las partes que solicitan la pericia deben de depositar las sumas que el juez fije como gastos de diligencias, si las partes no lo hiciera se toma como desistimiento de la prueba, debemos aclarar que no afecta a lo que luego se resuelva respecto de las costas y el pago de honorarios.

En cuanto a la recusación, remoción y reemplazo: los peritos son recusados por las mismas causales que se establecen para la recusación de los jueces, también la falta de título y la incompetencia en la materia de que se trate, la recusación se debe hacer dentro del quinto día de la audiencia preliminar (art. 446 y 447 CPCCyVF), cuando es admitida la recusación el juez debe reemplazar al perito recusado sin más sustanciación.

Se puede remover al perito que, *“después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El Juez, de oficio, debe nombrar otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman”*⁸, la importancia de la remoción radica en que el perito pierde el derecho a cobrar honorarios. En cuanto a la renuncia, los peritos pueden renunciar a su cargo, pero lo deben hacer con causa fundada.

III.- Dictamen pericial

La pericia estará a cargo de un perito oficial, salvo excepciones, por ejemplo en el

⁸ Ley XII-N°27 Código Procesal Civil Comercial y de Violencia Familiar de Misiones, art.450.

juicio por nulidad del testamento, puede el juez nombrar hasta tres peritos (348 CPCCyVF), siempre en todo proceso cada parte puede nombrar su consultor técnico, indicando su nombre, profesión y domicilio, la exteriorización de la actividad del perito lo hace a través de la presentación de un escrito judicial con copias para las partes, denominado dictamen pericial o simplemente pericia, que corresponde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional conteniendo el resumen de las actividades procesales cumplimentadas y de los procedimientos técnicos realizados de conformidad con la normativa vigente a los puntos de pericia requeridos. También los consultores técnicos de las partes, pueden presentar por separado sus respectivos informes periciales, cumpliendo las mismas formalidades y requisitos.

El dictamen pericial puede dividirse en tres partes: primero un encabezado que contendrá el objeto, el destinatario y la presentación del profesional perito, en segundo lugar, el escrito en sí, o cuerpo del dictamen que contendrá en forma detallada las diligencias periciales, incluyéndose el informe o dictamen pericial y, en tercer lugar, el petitorio y el cierre de estilo. Asimismo, el perito puede adicionar párrafos aclaratorios y anexos que formarán parte del dictamen.

De oficio o a instancia de cualquiera de las partes, el juez puede ordenar al perito que dé las explicaciones que considera conveniente en audiencia o por escrito, dependiendo de las circunstancias del caso, aquí también pueden con autorización judicial participar los consultores técnicos e intervenir observando lo que sea pertinente, si no se presentan, puede ser ejercida esta facultad por los letrados de las partes. El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario según el caso, pierde el derecho a cobrar sus honorarios ya sea en forma total o parcialmente.

En cuanto a la valoración del dictamen pericial, el mismo debe ser conducente, pertinente y significativo en la formación de convicción del juez, es importante tener en cuenta, que el dictamen pericial, no es vinculante para el juez; es decir, el juez tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada.

Si el juez al valorar la pericia o informe pericial y sus conclusiones, considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, puede rechazarlo, o si son dudosas, inciertas o no concordantes con otras pruebas de igual o superior valor, también puede apartarse del dictamen pericial. Sin embargo si el juez considera que, los

fundamentos, método utilizado y las conclusiones del dictamen presentan una lógica, de técnica-científica, de validez, necesarios para generar en el juzgador una buena convicción y no existen existiendo otras pruebas de igual o mayor valor en contra, el juez considerará el dictamen en su resolución, si no lo hace puede incurrir en arbitrariedad, en los juicios de insania, hay una excepción cuando los tres peritos psiquiatras coinciden en la capacidad de la persona, en estos casos el juez no puede desestimar el dictamen, si lo hace, debe demostrar fundadamente ya sea porque existen otras pruebas que demuestren la veracidad de los hechos controvertidos o porque que existan razones atendibles, que demuestran que el dictamen o informe pericial no se encuentra en concordancia o está viciada, afectando los principios lógicos o máximas de experiencia.

IV.- Honorarios de los Peritos

La Ley I - N° 86 (Antes Ley 2919) de Misiones, regula lo atinente a los honorarios de los peritos, establece que para fijarlos se tendrá en cuenta: a) el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial; b) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas; c) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo; d) en los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c); e) las diversas diligencias que ha tenido que realizar el perito para cumplir su cometido, como la presentación de escritos, notificaciones, etcétera y f) la incidencia de la pericia en la decisión judicial. En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a un sueldo básico, de la categoría menor del escalafón de la Administración Pública Provincial.

También establece la Ley que los peritos desinsaculados de oficio, empleados a sueldo de la Administración Pública, bajo cualquiera de sus formas remunerativas, no podrán demandar en ningún caso sus honorarios contra el erario provincial.

Los peritos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, no podrán, en el primer caso, exigir a cualquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia, sino sólo en el segundo caso. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, sólo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas.

La parte contraria a la que ofrece la prueba pericial puede: 1) impugnar su procedencia por no corresponder conforme a que no hubieren hechos controvertidos o

que requiera el conocimiento de alguna ciencia y/o arte etc. Sin embargo esta fue declarada procedente, pero de la sentencia resulta que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión judicial, resulta entonces que los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia; también la parte contraria puede manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hace mérito de aquélla.

En toda clase de proceso judicial o arbitral, los jueces fijarán los honorarios de los peritos y consultores técnicos considerando para ello el objeto del trabajo encomendado, la calidad y la importancia del mismo, evaluados en relación con el monto del juicio – que será el que reconozca la sentencia- y guardando la debida proporción con los honorarios regulados a los letrados que actúen en el proceso. En los casos donde la pericia fuera realizada por más de un perito, actuando en forma conjunta, el monto total de los honorarios se fijará como si hubiese sido realizada por un perito único, incrementándose en un diez por ciento (10%) por cada miembro interviniente. En ningún caso los honorarios de los peritos podrán superar el monto de los honorarios del abogado patrocinante de la parte vencedora.

V.- Bibliografía

LOPEZ- PUIGCERVER, Carlos Viada, “Naturaleza jurídica de la pericia” Pg. 15 -
Dialnet-NaturalezaJuridicaDeLaPericia-2770980.pdf

FLORES, P “La Prueba Pericial de Parte en el proceso Civil”, Ed. Tirant Lo Blanch.
Valencia, 2005

<https://cmf.jusmisiones.gov.ar/>

Ley I – N.º 75 Colegio Profesional de Criminalística

Ley XII-Nº27 Código Procesal Civil Comercial y de Violencia Familiar de Misiones,
art.450

SENTÍS MELENDO, S. “*La prueba*”, Buenos Aires, Ejea, 1979

Análisis de los procesos de justicia de pequeñas causas en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Por María Celeste del Huerto Silva⁹

Palabras claves

Pequeñas causas, justicia inmediata, justicia de menor cuantía, anteproyecto de Código Procesal de la Nación.

I.- Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar brevemente la regulación de la justicia inmediata, más conocida como justicia de pequeñas causas y menor cuantía, en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Su incorporación, aciertos y dificultades.

En primer lugar, es preciso referenciar que la propuesta de reforma implica un cambio de paradigma fundamental en el derecho y en las formas, así como la administración y gestión de la justicia, una justicia totalmente distinta a la que conocemos, proyectando un servicio más cercano, accesible y comprensivo para el ciudadano, teniendo como eje central el acceso a la jurisdicción y la tutela efectiva de los derechos, en los términos del art. 8 y 25 de la CADH, demás tratados internacionales y lo normado por la Constitución Nacional.

⁹ Técnica en Comunicación Social Facultad de Filosofía y Letras (UNT). Años 2008. Licenciada en Comunicación Social. Facultad de Filosofía y Letras (UNT) Año 2009. Abogada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Año 2012. Becaria del Programa Escala Estudiantil del Grupo Montevideo. Universidad Federal de Santa María de Brasil (UFMSM). Año 2010. Magister en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral). Año 2018. Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Prosecretaria Judicial C – Relatora de Primera Instancia del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán. Integrante de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP). Autora del libro “Interés Superior del Niño en la Adopción” Editorial Bibliotex. Año 2019.

De esta manera, el texto en general, y las instituciones que éste regula, tiene en mira instalar la oralidad efectiva en los procesos de conocimiento con una presencia activa de juez bajo sanción de nulidad del acto; simplificar estructuras, formas y actos procesales, instalar el expediente digital y electrónico, potenciar el uso de tecnología; la reducción de costos en la tramitación de los expedientes y la agilidad en la duración de los procesos judiciales.

En este contexto, se incorpora la regulación e incorporación de los procesos de justicia inmediata y menor cuantía en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual es un gran avance al poder contar con una estructura más abreviada y simplificada que el proceso ordinario por audiencias, que brinde una posibilidad de solución a los conflictos de los justiciables de poco monto o menor complejidad, que se encuentran con una importante barrera actual en el acceso a los tribunales, sumado a una mejor distribución de casos judiciales y descongestión de las oficinas.

“Estas particularidades imponen la necesidad de una solución inmediata, a cargo de una estructura judicial especializada, con un trámite ágil y sencillo, donde los formalismos se reduzcan lo máximo posible, se simplifique el lenguaje y el empleo de términos técnicos se reduzca a su mínima expresión, en un procedimiento donde prime la inmediación y la oralidad”¹⁰.

De esta manera, una regulación de los procesos de pequeñas causas debe prever un proceso sencillo y simplificado, ágil, puramente oral, con posibilidad de transacción y conciliación, y en caso de controversia, una audiencia de prueba con una presencia activa del juzgador y rol colaborativo de las partes, y el dictado de una sentencia en, lo posible, en esa misma audiencia. Una justicia inmediata especializada, de paz o territorial cercana a la comunidad. *“Es por esto que el proceso en la Justicia de Paz tiene características propias, desprovistas en líneas generales de mayores formalismos, con notas de celeridad, sencillez, inmediación, informalidad y accesibilidad, donde se da preponderancia a la resolución alternativa y a la autocomposición de los pleitos”¹¹.*

¹⁰ FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina: “La Simplificación y eficacia en el proceso”, en sitio web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: <http://www.acader.unc.edu.ar>. Consultado 24 de junio del 2021 en <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artsimplicacionyeficacia>

¹¹ LEDESMA José O. y PODESTA Luis J. Justicia de Paz en la provincia de Corrientes: Manual Teórico – Práctico. 1º edición. Resistencia: Contexto, pág. 518-519. Año 2019.

Entrando a abordar el tema del presente trabajo, cabe referenciar que los llamados Procesos de pequeñas causas, justicia inmediata y menor cuantía fueron incorporados en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Libro II – Parte Especial - Título III, siendo enumerado como uno de los procesos en particular junto a otros procesos de conocimiento, como el proceso ordinario por audiencia y procesos especiales.

La Comisión reformadora optó por la denominación “proceso de justicia inmediata” y no la denominación “procesos de pequeñas causas” o “procesos de menor cuantía”, nombre utilizado por algunos códigos procesales provinciales. Una lectura del nombre utilizado para designar este tipo de proceso, con características peculiares, es evitar la confusión en el justiciable de que su proceso denota la poca o menor importancia de sus conflictos. Por el contrario, quienes están a favor de la terminología utilizada pueden coincidir que el nombre “proceso de justicia inmediata” se traduce en “inmediatez” en el trámite en clave de agilidad prontitud en la resolución de los casos, así como “inmediación” entendido como cercanía entre el ciudadano y la justicia.

Por otra parte, corresponde rescatar la incorporación del instituto en el código procesal y no en una ley especial, como otra alternativa de su regulación, a fin de evitar la postergación en su regulación y la dispersión de normas procesales en diferentes legislaciones, fomentando así la armonización normativa en un solo documento que aglutine todos los procesos.

II.- Regulación en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su art. 401¹², clasifica los procesos de conocimientos en tres: a.- procesos ordinarios por

¹² Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. presentado el 1° de Julio de 2019 al Ministro de Justicia y Derechos Humanos Germán C. Garavano por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ. Art 401: “*Procesos de conocimiento. Excepto que el juez, por razones fundadas, disponga imprimir otro trámite, las contiendas judiciales se sustanciarán por las siguientes vías: a) Proceso ordinario por audiencias: Toda cuestión que no tuviere previsto un proceso especial será tramitada y decidida mediante el proceso ordinario por audiencias. Sus disposiciones se aplicarán subsidiariamente a los demás procesos, en lo pertinente; b) Proceso de justicia inmediata: 1) Tutela y curatela; 2) Materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal y locaciones; 3) Las demandas cuya cuantía no exceda el monto de inapelabilidad establecido en este Código; 4) Autorización para ejercer actos jurídicos; 5) Autorización para contraer matrimonio; 6) Copia y renovación de títulos. c) Procesos especiales: 1) Proceso urgente; 2) Amparo; 3) Acción declarativa; 4)*

audiencias, b.- proceso de justicia inmediata, y c.- procesos especiales. A su vez, establece que los procesos de justicia inmediata son: 1) Tutela y curatela; 2) Materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal y locaciones; 3) Las demandas cuya cuantía no exceda el monto de inapelabilidad establecido en el Código; 4) Autorización para ejercer actos jurídicos; 5) Autorización para contraer matrimonio; 6) Copia y renovación de títulos.

Asimismo, la regulación establece la reconducción por parte del Tribunal de los procesos (ordinarios por audiencias, de justicias inmediatas y especiales) si es que así lo considera. En ese orden de ideas, el juzgador puede optar por imprimir otro trámite del de proceso de justicia inmediata por cuestiones de complejidad o mucha cuantía.

Por su parte, el art. 432¹³ del anteproyecto dispone que el reclamante peticiona una audiencia ante el juez competente en un formulario (solicitud) en el cual debe consignar los siguientes datos: Nombre completo, domicilio real y electrónico constituido, teléfono y mail del reclamante y de la parte contraria; objeto de la pretensión brevemente explicado; indicación del monto, si fuere un reclamo económico; y referencia de la prueba de la que intente valerse.

Una vez presentado el formulario y recibida la solicitud, el juez fija una audiencia, en un plazo máximo de 30 días, a la cual asistirán las partes personalmente y con patrocinio letrado. De dicha audiencia, el reclamante quedará notificado por nota y al demandado lo notificará el actor de modo fehaciente.

El Anteproyecto establece la obligación/deber de las partes de comparecer a la audiencia fijada. Y a esta obligación, en caso de incumplimiento, le corresponde una sanción. De esta manera, dispone que las partes que injustificadamente no comparecieren quedan notificadas de todas las decisiones que el juez adopte en la audiencia y no podrán impugnarlas. Se les tendrán por reconocidos los hechos alegados por la parte contraria,

Monitorio; 5) Ejecutivo; 6) Determinación de la capacidad jurídica; 7) Desalojo; 8) Extinción de dominio”.

¹³ Ob Cit. Art. 432: “Procedimiento. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el juez competente en un formulario en el cual se indicarán: 1) Nombre completo, domicilio real y electrónico constituido, teléfono y mail. Asimismo, denunciará iguales datos del contrario. 2) Objeto de la pretensión sucintamente explicado. 3) Indicación del monto, si fuere un reclamo económico. 4) Referencia de la prueba de la que intente valerse. Podrán ofrecerse hasta TRES (3) testigos. Recibida la solicitud, el juez fijará una audiencia, a la cual asistirán las partes personalmente y con patrocinio letrado. El reclamante quedará notificado por nota y al demandado lo notificará el actor de modo fehaciente. La audiencia se deberá realizar en un plazo máximo de TREINTA (30) días”.

excepto que se vinculen a derechos indisponibles o queden desvirtuados por la prueba producida.

Si ambas partes incomparecieran a la audiencia, se celebra la misma en caso de existir prueba a producir en ese acto. Caso contrario, se dicta sentencia en el plazo previsto, es decir, en ese momento o excepcionalmente 5 días posteriores.

El Anteproyecto establece que convocadas las partes a la audiencia, que será pública, el juez comenzará por oír a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba.

Acto seguido, el juez promoverá que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios sobre las pretensiones. Arribada las partes a un acuerdo, el juez dictará una resolución que contenga el mismo, lo que tendrá autoridad de cosa juzgada.

Si no hay conciliación, se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, conforme los establece el art. 434¹⁴ y se producirán las mismas. En ese orden de ideas, cada parte tendrá la carga de hacer comparecer a los testigos a ese acto (hasta 3 testigos como máximo). El juez, como director del proceso, interrogará a los testigos y a las partes, conforme sus poderes para dirigir la audiencia, pudiendo hacerlo también las partes.

Ahora bien, en caso de no poder diligenciarse toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo máximo de 15 días, si el magistrado lo estima pertinente. Posteriormente finalizado el acto, si fuera necesario producir otra prueba, tramitará por la vía incidental y con las reglas de los incidentes previstas en el Anteproyecto en el art. 115 y concordantes.

Una vez concluida la audiencia, se dictará sentencia en ese acto, en forma oral (art. 435¹⁵). En la sentencia solo se registrará la parte dispositiva, que se pronunciará sobre

¹⁴ Ob Cit. Art. 434: “Prueba. De no lograrse que las partes concilien, en esa misma audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Cada parte tendrá la carga de hacer comparecer a los testigos a ese acto. El juez interrogará a los testigos y a las partes, conforme sus poderes para dirigir la audiencia, pudiendo hacerlo también las partes. En caso de no poder diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a QUINCE (15) días, si el magistrado lo estima pertinente. Finalizado el acto, si fuera necesario producir otra prueba, tramitará por la vía incidental”.

¹⁵ Ob Cit. Art. 435: “Sentencia. Concluida la audiencia, se dictará sentencia en ese acto, en forma oral. Solo se registrará la parte dispositiva, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas e impondrá las costas. El juez se expedirá sobre las cuestiones que hubieren surgido en la audiencia, aun cuando no hubieren sido introducidas en la solicitud, de existir conformidad de las partes. En forma excepcional, podrá prorrogarse su dictado por un plazo de hasta CINCO (5) días. En el caso de condena, no podrá exceder el monto indicado en la presentación inicial, excepto se hayan introducido nuevas cuestiones en la audiencia. Las partes quedarán notificadas en ese acto”

todas las defensas interpuestas e impondrá las costas. En forma excepcional, podrá prorrogarse su dictado de la sentencia por un plazo de hasta 5 días.

El Anteproyecto establece que, en caso de condena, no podrá exceder el monto indicado en la presentación inicial, excepto se hayan introducido nuevas cuestiones en la audiencia. Asimismo, las partes quedarán notificadas en ese acto (principio de concentración procesal).

Conforme lo dispone el art. 436¹⁶, la sentencia definitiva admitirá la aclaratoria y el recurso de apelación. La primera se interpondrá y resolverá en la misma audiencia. Si la sentencia fuere de monto indeterminado o por la inclusión de cuestiones en la audiencia superare el monto para apelar, la apelación se interpondrá fundadamente y se sustanciará en la misma audiencia, la cual se videograbará. La Alzada debe resolver el recurso en el plazo de 15 días.

Por último, el Anteproyecto dispone que el juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

III.- Algunas consideraciones

a.- La redacción del Anteproyecto opta por distinguir asuntos jurídicos de mayor y menor complejidad. Las cuestiones que se deben tratar en este tipo de proceso – corto, simplificado y oral - deben ser indudablemente los que se conocen como pequeñas causas y de menor cuantía, es decir, de menor complejidad.

b.- Se deja de lado el binarismo actor/demandado por la de reclamante, tampoco se opta por la presentación de una demanda, sino de un formulario o solicitud. Estas diferencias hacen que estemos en presencia de un proceso simplificado, menos complejo y se deje de lado la noción de pleito, en clave de vencedores y vencidos.

¹⁶ Ob Cit. Art. 436: “*Recursos. La sentencia definitiva admitirá la aclaratoria y el recurso de apelación. La primera se interpondrá y resolverá en la misma audiencia. Si la sentencia fuere de monto indeterminado o por la inclusión de cuestiones en la audiencia superare el monto para apelar, la apelación se interpondrá fundadamente y se sustanciará en la misma audiencia, la cual se videograbará. La Alzada resolverá en el plazo de QUINCE (15) días. El juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible*”.

c.- La posibilidad que el actor notifique a la contraparte, es una novedad del Anteproyecto, que evita un desgaste jurisdiccional y una sobrecarga de trabajo de las unidades jurisdiccionales, gran problemática que existe actualmente.

d.- La regulación establece la obligación de asistencia jurídica letrada en este tipo de procesos, descartando la posibilidad de que la parte se pueda presentar por su propio derecho. De la lectura del Anteproyecto se desprende que esto es una decisión de política legislativa de todo el texto y para todo tipo de proceso. Así el art. 28 prescribe que toda persona que intervenga como parte o tercero deberá hacerlo con la asistencia de un abogado apoderado o patrocinante.

e.- Es deber del juez asistir y dirigir personalmente las audiencias, con sanción de nulidad absoluta en caso de inobservancia. Asimismo, es obligatorio para las partes concurrir a la audiencia.

f.- El texto le da una gran importancia a una primera etapa, en marco de la audiencia, de conciliación. Es de vital importancia que el magistrado escuche a las partes y promueva que puedan autocomponer sus diferencias y arribar a soluciones de sus conflictos, así como promover la autonomía de la voluntad y la búsqueda de la solución por ellos mismos de manera colaborativa. Ese acuerdo tiene el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, es decir, es obligatorio para las partes. Siempre debe preferirse la autocomposición del conflicto, de ahí la obligación del juez o jueza de promover que haya una conciliación entre las partes. De esta manera, se evita que un tercero/juez imponga una solución, y que sean las partes la que arriben a la misma, favoreciendo los índices de sustentabilidad y cumplimiento. El juez a través de la sentencia homologatoria ejerce un rol compositivo, respetando la voluntad de las partes.

g.- Una vez agotada la posibilidad de conciliación se celebra la audiencia de prueba la regla es la producción de la prueba en ese mismo acto, salvo motivos fundados, así como el dictado de la sentencia en ese instante.

h.- La propuesta de reforma regula la posibilidad de interposición de recurso de apelación, a diferencia de otras regulaciones. La importancia de su introducción es la garantía del doble conforme y revisión de las resoluciones judiciales, es decir, el derecho al recurso como parte integrante del debido proceso.

IV.- Conclusión

Sin ninguna duda, la regulación e incorporación de los procesos de justicia inmediata en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es un gran acierto a favor del acceso a la justicia y del acceso a justicia, es decir, a poder contar con una decisión judicial en casos que hasta el presente se encuentran fuera del servicio y administración de justicia, posibilitando que ningún derecho sustancial, por exiguo que parezca, quede sin posibilidad de realización.

Dos cuestiones pueden ser objeto de discusión:

a.- La obligatoriedad de contar con asistencia jurídica puede en algún punto ser un obstáculo al ingreso irrestricto a la jurisdicción en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, en los procesos de pequeñas causas y justicia inmediata, la asistencia jurídica obligatoria es un tema que ha generado discusión en la doctrina y la regulación en el derecho comparado es diversa. En Brasil y en EEUU, por ejemplo, la asistencia letrada es facultativa hasta un monto determinado. Lo que no cabe ninguna duda es que la obligación al patrocinio letrado no debe ser un obstáculo al acceso a la justicia, que es, en definitiva, lo que intenta promover este tipo de procesos, sumado a que la obligatoriedad de patrocinio letrado aumenta los costos de litigación.

Si bien la asistencia jurídica en todo proceso judicial es obligatoria, no siendo la excepción los procesos de justicia inmediata; el Anteproyecto en un apartado específico regula el Beneficio para Litigar sin Gastos.

b.- Por otro lado, resulta dificultoso la obligación de jueces de presidir todas las audiencias en estos procesos, sumado a las audiencias de los procesos ordinarios por audiencias y la carga del trabajo jurisdiccional. Se estima que habrá un número importante de procesos de justicia inmediata, teniendo en cuenta los enumerados en el art. 401 del Anteproyecto, y el juzgador deberá presidir todas las audiencias y dictar sentencia en ese mismo acto. En consecuencia, habría que pensar en la creación de un fuero especial para procesos de justicia inmediata o pequeñas causas a los fines de no desnaturalizar su forma, tal como lo tienen proyectado algunas jurisdicciones del país. En decir, una distribución de competencia en atención a la complejidad del conflicto.

No obstante, lo mencionado anteriormente hay que destacar que el primer paso de reforma en los modelos y en las estructuras ya se encuentra logrado con un Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tiene en cuenta e incorpora

procesos que hasta el presente quedaban fuera del acceso a la justicia, como son los procesos de justicia inmediata. Ahora resta avanzar en la puesta en práctica de la propuesta.

V.- Bibliografía

Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación presentado el 1° de Julio de 2019 al Ministro de Justicia y Derechos Humanos Germán C. Garavano por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ

Bases para la Reforma Procesal Civil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Programa Nacional de Coordinación General de Derecho Privado. 18 de mayo de 2017

DEGANO, Germán Augusto. La reforma procesal civil, el acceso a la justicia y el sistema de pequeñas causas. Diario Civil y Obligaciones Nros. 172 - 10.12.2018. En el sitio web <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/12/Degano-CIVIL-10.12.pdf>

FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina: “La Simplificación y eficacia en el proceso”, en sitio web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: <http://www.acader.unc.edu.ar>. Consultado 24 de junio del 2021 en <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artsimplificacionyeficacia>

LEDESMA José O. y PODESTA Luis J. Justicia de Paz en la provincia de Corrientes: Manual Teórico – Práctico. 1° edición. Resistencia: Contexto, pág. 518-519. Año 2019.

PAULETTI, Ana Clara. “Nuevas estructuras procesales” Ponencias generales y ponencias seleccionadas en el XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL “Nuevos sistemas de litigación. San Juan – Argentina Rubinzal Culzon. Página 157-176.

VERBIC, Francisco. “Nuevas estructuras procesales”. Ponencias generales y ponencias seleccionadas en el XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO

PROCESAL “Nuevos sistemas de litigación. San Juan – Argentina Rubinzal
Culzon. Página 178.

El Principio de Transparencia en el CPCCC (Ley 6.556/21)

Por Joaquín Eugenio Ramírez Torres¹⁷

Palabras claves

Principio, transparencia, publicidad, procedimiento, nuevo código.

I.- Introducción

El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, sancionado por la Cámara de Diputados en fecha 13 de mayo de 2021, entrará en vigencia el 13 de noviembre del corriente año. Incorpora, siguiendo al Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el propuesto por el Programa Justicia 2020, dentro de sus sistemas o principios rectores, al de “*la transparencia*”.

El programa Justicia 2020 tiene como meta lograr una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente. Dentro del eje civil, se incorpora como uno de sus objetivos la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, destinado a lograr una ley procesal más eficiente; que procure promover la inmediación y la concentración como garantías de la transparencia de los procesos; que se adapte a los nuevos paradigmas sociales y culturales; como así también al Código Civil y Comercial de la Nación; que privilegie la economía procesal; la oralidad efectiva y la celeridad¹⁸.

Propuso cambios hacia un procedimiento civil y comercial basado en los principios de oralidad efectiva mediante audiencias públicas y videograbadas, celeridad y transparencia.

A la hora de determinar el contenido esencial de este principio, se sostuvo que: “*La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las*

¹⁷ Abogado (UCP), Escribano Público Nacional (UNNE), Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial UNNE), Doctorando en Derecho (UNLZ), Profesor Adjunto de las cátedras de “Taller de Práctica Profesional de la Función Judicial” y “Filosofía de Derecho y Ética Profesional” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCP.

¹⁸ *Bases para la reforma procesal civil y comercial*, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones SAI J, 2017, p. 13.

audiencias y todos los actos procesales. Únicamente se admitirán aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. El sistema de justicia debe garantizar la transparencia de la actuación de sus instituciones y funcionarios”¹⁹.

No es un sistema o principio solitario, ya que se nutre de otros, como el de la tutela judicial efectiva (art. 1º), la inmediación, concentración y oralidad (art. 2º), la dirección del proceso (art. 3º), el derecho de contradicción (art. 4º), el impulso procesal (art. 5º), la lealtad, buena fe y deber de decir verdad (art. 6º), la economía, celeridad y concentración (art. 7º) y el de colaboración (art. 10), que lo complementan y refuerzan, en cuanto procuran el acceso a la información necesaria y cierta para el correcto desarrollo del juicio, que éste sea un verdadero campo claro, adecuado, expeditivo e igualitario para que las partes puedan dirimir el conflicto.

II.- Relación con el principio de publicidad

Roland ARAZI, al hablar del sistema de publicidad, sostiene que éste “*exige que los actos procesales puedan ser conocidos no sólo por las partes sino por terceros. Hasta el siglo pasado las audiencias eran secretas, e incluso los testigos eran interrogados sin la presencia de las partes y de sus letrados.*

Este sistema responde a un ideal republicano, pues permite la fiscalización de la labor de los magistrados, tanto por los litigantes como por los demás ciudadanos, y posibilita, a su vez, la actuación preventiva de la ley, con base en el efecto disuasivo que genera el conocimiento de las sentencias judiciales”²⁰.

La transparencia y la publicidad van de la mano, tienen una relación estrecha y se potencian mutuamente. Cuanta más información haya, más transparente es el resultado, por lo que se requiere que lo anoticiado sea veraz, pues de lo contrario se contribuiría a una mayor confusión y distorsión del sistema. El termómetro para medir la transparencia no es en verdad como regla el anoticiamiento del contenido del proceso a sus intervinientes, en tanto ello es indispensable para el pleno desarrollo de la defensa en juicio. La vara para medir cuán transparente es el mecanismo será la apertura de la información a los terceros, como lo acentuó el Dr. ARAZI.

¹⁹ *Bases para la reforma procesal civil y comercial*, op. cit., p.20.

²⁰ ARAZI, Roland, *Derecho procesal civil y comercial: tomo I*, 4º edición ampliada y actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, pp. 217 a 218.

El principio de publicidad, según explica Devis Echandía, significa que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos o fallos sin fundamentación. Pero, aclara, no implica que cualquier persona pueda conocer el expediente, lo que complicaría la buena marcha de los procesos. Entiende que la publicidad se limita a debatir las pruebas, a fundar las decisiones, a su publicación, a la intervención de las partes y sus letrados y a las notificaciones²¹.

III.- Recepción en el CPCCC (Ley 6.556/21)

La transparencia tiene una relación estrecha con la publicidad, tal es así que surge de la lectura del artículo 8º: *“Publicidad. Las actuaciones judiciales son de conocimiento público, salvo que expresamente la ley establezca lo contrario o el juez fundadamente así lo disponga por razones de seguridad, moral u orden público, en protección de alguna de las partes, de su intimidad, de su honor o de sus intereses.”*

La sociedad debe priorizar concretar procedimientos más transparentes que aseguren y garanticen la imparcialidad judicial en la aplicación objetiva de la norma y la justa solución del caso.

La regla está dada por lo establecido en el artículo 96: *“Consulta. Las actuaciones judiciales podrán ser consultadas excepto que sean de carácter reservado, en cuyo caso sólo podrán ser por las partes, sus abogados y los expresamente autorizados, lo cual será resuelto en forma fundada por el juez”*.

La regla a favor de la publicidad y de la transparencia de los procesos es uno de los presupuestos de una sociedad que responde a un orden democrático, lo cual es el eje de la igualdad. Claro que, como todo concepto, su aplicación concreta puede tener tonalidades que se justifican según ciertas circunstancias. No obstante, estas excepciones, sostenidas en la razonabilidad de las decisiones para concretar el adecuado equilibrio en cada caso, no debilitan a la regla, sino que la fortalecen.

La adopción de la transparencia permite tener la mejor calidad de información, entendida ésta con relación a las partes del litigio y a la comunidad en general, lo que mejora el desempeño de ese poder del Estado.

IV.- Publicidad de las sentencias

²¹ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría general del proceso judicial*, Buenos Aires, 2004, pp. 57-58, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: *“Los principios procesales”*, dirigido por ARAZI, Roland, 1º edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 148 a 149.

Otro aseguramiento del NCPCC del principio de transparencia y publicidad es en cuanto a las sentencias. Su artículo 329 explica que “*Las sentencias de cualquier instancia serán públicas, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad*”.

V.- Relación con lo cierto y verdadero

Existe también un vínculo estrecho entre la transparencia y la verdad (art. 6 del NCPCCC). Es intrínseco a la transparencia que lo mostrado sea coincidente con lo cierto y, por ende, con lo verídico. Claro que, al igual que el término transparencia, la verdad también posee distintas acepciones y alcances. A aquélla se la vincula tanto al funcionamiento general del Poder Judicial como al trámite del expediente, ya sea desde la búsqueda de la verdad en el desarrollo del propio caso, al desempeño de los litigantes y sus abogados acorde el principio de buena fe y no sólo como un deber de lealtad y compromiso con la búsqueda de la verdad material, sino con el deber de no abusar del proceso o actuar de mala fe²². La verdad es indispensable cuando se piensa en el conocimiento general a terceros; sólo con la comunicación de datos objetivos, claros y fidedignos se podrá hacer un diagnóstico preciso de la situación de que se trate y el conocimiento del público no podrá ser desviado con fines guiados por intereses personales o sectoriales.

Es un ideal plasmado desde el primer Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Córdoba en 1939, que la legislación debía consagrar en forma expresa y con mayor extensión los principios morales dentro del proceso²³. Desde la perspectiva del caso, se sabe que esa meta no siempre se alcanza, ya que la sentencia se sustenta, muchas veces, en presunciones o en un relato alejado de lo real. Conforme señala Michele Taruffo, en los juicios, las partes narran y construyen sus historias con un fin muy preciso,

²² BERMEJO, Patricia, *Carga y deber de decir verdad*. Su impacto en la reforma y en la interpretación de las instituciones procesales, en *Reforma a la Justicia Civil*, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, ps. 25 y ss.; ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, *Relaciones entre las partes, los jueces y los abogados*, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho, División Editorial, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, México, 2003, p. 41, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: “*Los principios procesales*”, op. cit., p. 156.

²³ QUIROZ FERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Congresos nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones*, en *Revista de Derecho Procesal*, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 14, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: “*Los principios procesales*”, op. cit., p. 156.

como es el de justificar su versión de los hechos, de forma de inducir al juez a acoger su demanda y satisfacer su pretensión. Es por ello que la decisión se asienta en los hechos considerados verdaderos²⁴, más allá de que así lo sean. Tal forma de sentenciar nos enfrenta a un proceso más emparentado con la ficción que con el continente de los más altos valores.

Ese deber de la parte de decir la verdad en el proceso se refiere al deber de lealtad, a una obligación de sinceridad -en palabras de Marco Gradi-, lo que no excluye a la propia interpretación de los hechos, sino que resguarda de afirmar lo que a conciencia es falso²⁵.

Este artículo 56, inciso m, del NCPCC, en línea con el deber de decir verdad y lograr transparencia, precisa que “*Son deberes de los jueces:.. ordenar fundadamente las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes*”.

VI.- Relación con el principio de inmediación

Durante la tramitación del juicio, este Código prevé la posibilidad de convocar a las partes a diversas audiencias, las que, concretadas conforme las normas procesales, aseguran la imparcialidad en la sustanciación de la causa, la publicidad de su realización y la transparencia en su contenido.

La inmediación entre el juez, las partes y las pruebas es lo que facilita concretar la verdad, la cual sólo así puede ser aprehendida.

El artículo 2° consagra el principio de inmediación, es decir el contacto directo del juez con todos los intervinientes. Esto permite sustanciar un proceso más transparente, alejado de distorsiones que la lejanía y la mediatización del conocimiento ocasionan. Basta sólo como ejemplo comparar la diferencia entre la declaración testimonial prestada ante el juez y videograbada que la tomada por un audiencista y volcada en un papel que luego el juez leerá al tiempo de sentenciar.

VII.- Límites

El límite a la publicidad del proceso se concreta con la reserva de las actuaciones, de oficio o a petición de parte. Aun a falta de requerimiento, el juez debe preservar a los

²⁴ TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad*, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 232, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: “*Los principios procesales*”, op. cit., p. 157.

²⁵ GRADI, Marco, *L'Obbligo di Verità delle parti*, G. Giappichelli, Pisa, 2018, p. 747, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: “*Los principios procesales*”, op. cit., p. 158.

litigantes de los perjuicios que les pueda ocasionar la publicidad del caso, en el supuesto de considerar que tal perjuicio puede acontecer. Tal decisión debe ser fundada.

VIII.- Rol de la tecnología

Las nuevas tecnologías resultan esenciales en el logro de la transparencia. Los sistemas informáticos son absolutamente relevantes para el procesamiento de datos de un expediente, difundir la jurisprudencia o para la confección de estadísticas que ilustren sobre el funcionamiento de la judicatura.

Muchos son los adelantos, especialmente los referidos al uso de las nuevas tecnologías, que han contribuido a mejorar la administración de justicia. Tal el caso de expedientes, domicilios y notificaciones electrónicas, etcétera, que irán incorporándose en forma gradual y progresiva, de acuerdo al Punto VII de las Disposiciones Transitorias.

Los adelantos tecnológicos son las herramientas más aptas para manejar gran volumen de datos o de información en forma rápida y expeditiva, lo que contribuye también a la celeridad y transparencia, ya sea del juicio mismo o del conocimiento público sobre éste o el funcionamiento general del Poder Judicial. Estos medios aseguran mayor rapidez y alcance.

Otro de los aspectos en los que han incidido las nuevas tecnologías es en la publicidad y difusión de las sentencias de los casos particulares, así como de la jurisprudencia, lo que permite informar anticipadamente de la interpretación de las normas, conocer el razonamiento que justifica las decisiones, lo que repercute en la predictibilidad del sistema y en la uniformidad de criterios.

Además, las bases de datos permiten la confección de estadísticas, las que son indispensables al tiempo de hacer un diagnóstico de la situación general, planificar acciones y orientar criterios de trabajo.

Como menciona el profesor Morello, en la búsqueda de un Poder Judicial más fuerte, los avances técnicos resultan esenciales²⁶.

IX.- Bibliografía

ARAZI, Roland, Derecho procesal civil y comercial: tomo I, 4º edición ampliada y actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018.

²⁶ MORELLO, A. *El rol de los tribunales en las sociedades modernas*, en E. D. t.117, del 2.5-86, p. 7, citado por la REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: "*Los principios procesales*", op. cit., p. 171.

Bases para la reforma procesal civil y comercial, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones SAI J.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley 6.556/21).

REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2020-1: "Los principios procesales", dirigido por ARAZI, Roland, 1º edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020.

Principio de colaboración

Por María Mercedes Ocaranza²⁷

Resumen

Siendo incipientes los movimientos de reformas procesales en materia civil y comercial en la República Argentina, abordamos en estas breves líneas el principio de colaboración como uno de los ejes del Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Refiriendo a una aproximación al mencionado principio como así también a su correcta implementación y desarrollo.

Palabras claves

Reforma, proceso civil, oralidad.

I.- Introducción

Los sistemas judiciales de América Latina se han preocupado y ocupado de impulsar e implementar reformas que han significado cambios en las estructuras procesales de cada país.

En Argentina, más allá del camino construido y recorrido por la doctrina y jurisprudencia, desde las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial del año 2017, elaboradas por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, se anticipó y se generó el debate sobre los ejes del anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, en Santiago del Estero, se firmó un Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica suscripto entre el Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero y el Ministerio de Justicia de la Nación, en el programa de Justicia 2020, desde el cual se ha impulsado como política institucional

²⁷ Abogada y escribana por la Universidad Católica de Santiago del Estero. Delegada Provincial de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Socia de la Asociación Civil Red de Abogadas Feministas de Santiago del Estero.

del Superior Tribunal de Justicia, promover la progresiva incorporación de la oralidad y publicidad en procesos como garantía de la Tutela Judicial Efectiva. Permitiendo con ello, implementar la oralidad por medio de un sistema por audiencias, determinado por medio de acordada sin una reforma del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Del tiempo transcurrido, se concluye en la imperiosa necesidad de resignificar la estructura procesal, tanto en su realización como en su organización. ¿Y por qué es importante este cambio? Por lo que vivimos como integrantes de una sociedad que es compleja, profundamente desigual, plural y terriblemente injusta.

Siendo el derecho una construcción constante y dinámica de esta sociedad, por lo tanto, es atravesada por el contexto histórico, cultural, político y económico. Hoy la regulación procesal que usamos continúa siendo producto de un estado liberal y conservador. Con la mira en lo individual y en lo patrimonial.

El anteproyecto y otras regulaciones procesales provinciales recientes llevan la impronta en la incorporación de un Título Preliminar destinado a regular los principios en los que se asentará el Código. Circunstancia que va en concordancia con la constitucionalización del derecho privado, propia de un modelo de estado democrático, a partir del año 2015.

II.- Principios. Aproximación

El tema vinculado a los principios procesales es complejo, no sólo por la diversidad de criterios que se sostienen en la doctrina, sino porque además los principios como tales exceden el marco del Derecho Procesal pues se generan en la teoría general del Derecho y desde luego resultan de aplicación en cada rama del conocimiento, como en este caso incumbe a nuestra materia²⁸.

Cuando nos referimos a principios podemos entenderlos como directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófica política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado.

²⁸ ROJAS, Jorge A., “Los principios procesales”, Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2020 1 Los principios procesales. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2020. Pág. 41.

Retomar los principios, desemboca en romper con el modelo subsuntivo. Dejar la mera aplicación de leyes y/o reglas, para incorporar los principios propios de un estado constitucional y democrático, en un modelo procesal que devenga en procesos justos.

III.- Principio de Colaboración en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El principio de colaboración constituye uno de los ejes cardinales de la reforma, que posee múltiples derivaciones en la estructura procesal proyectada. Pero que no termina de desarrollarse en todo su esplendor. Utilizando indistintamente la palabra cooperación y colaboración. Por cooperar podemos entender que es, hacer algo para que junto a la acción o el esfuerzo de otras personas se consiga un determinado resultado. Definiendo colaborar como, trabajar juntamente con otras personas en una tarea común, normalmente en obras de creación, y en especial cuando se hace como ayuda o de forma desinteresada.

El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de Nación, establece en el Artículo 10 lo siguiente: "Colaboración procesal. Las partes, el juez, los terceros y aquellos cuya participación se requiera, deben cooperar para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto. Su incumplimiento injustificado por una de las partes generará un indicio en su contra".

Del mismo modo, podemos identificar que se impone cooperar a fin de una resolución del conflicto en plazo razonable, con la excepción de que su incumplimiento sería una circunstancia que permite deducir "la existencia de algo en contra" de los intereses que defienda el o la litigante.

A la par del precepto mencionado encontramos como complemento el ARTÍCULO 15 que dice "Actuación leal y de buena fe. Deber de colaboración. Las partes deberán: a) Actuar con lealtad y buena fe. b) Colaborar con el desarrollo del proceso, evitar las conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho. c) Declarar sobre las cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad. Se protegerá el derecho a no auto incriminarse penalmente, a la privacidad y al secreto profesional. d) Evitar alegaciones o defensas carentes de fundamento. e) Cooperar en la efectiva y adecuada producción de la prueba."

Del referenciado identificamos a los fines de esta breve publicación el deber de colaboración en el proceso evitando conductas indebidas de parte de los profesionales intervinientes que tiendan a entorpecer el curso de este como también el deber cooperar en la etapa procesal probatoria.

El artículo 15 que tiene reglas concretas precisa "el deber de colaboración" como expresión de la actuación leal y de buena fe. Más allá de la interdependencia entre principios, ello supondría esencializar y vincular la cooperación con cierta dimensión moral o ética (en detrimento de otra ligada a una mirada utilitarista); otorgar un rol secundario a la misma; y limitar su potencialidad. Además, el artículo 16 sólo habilita a sancionar las inconductas del artículo 15 y no las del principio general del artículo 10 (las cuales sólo generarían un indicio)²⁹.

La reforma de estructuras procesales no debe basarse en un dilema ético y/o moral, tampoco en pensar que será en desmedro de la defensa de los intereses de nuestros representados. Las malas prácticas forman parte de la cotidianeidad y generan con relación a lo expuesto sobre principio de colaboración y/o los deberes una negativa en su recepción.

Con criterio, estas escasas normas son oscurecidas por la incorporación de articulados inquisitivos que confunden a los justiciables, y envían un mensaje diferente, pensando directamente que este principio de alguna manera viene a afectar el debido proceso legal, el principio dispositivo y el efectivo contradictorio, lo cual supone degradar el rol de las partes y reafirmar la centralidad de la autoridad judicial.

El Anteproyecto recepta instituciones importantes, pero aplicar oralidad no representa un modelo de proceso o sistema de justicia, es una regla técnica de procedimiento que se puede aplicar tanto al proceso adversarial como al inquisitivo. El problema de fondo es tener un modelo de justicia diferente. El proceso vigente es un esquema mixto, que mantiene una base escrituraria, pero introduce una audiencia preliminar y una de vista de causa.

Intentamos avanzar, para dejar de lado la delegación de tareas, que llevaban a que un juez o jueza tomará conocimiento de la causa recién en el decisorio por medio de la

²⁹ SUCUNZA, Matías A., "Cooperación procesal en el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: ¿principio y/o modelo? Interpelaciones y prospectiva", Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2020 1 Los principios procesales, Rubinzal Culzoni Editores, 2020.

traducción de otros trabajadores del juzgado. Se insiste en que los magistrados y las magistradas asistan a la audiencia y que ello favorece a la realización del principio de la inmediación, pero no necesariamente trabaja y modifica las prácticas que predominan, con la forma de concebir y ejercer su función. No tocar la organización de poder significa mantener inalterada su estructura, la forma de administrar el servicio de justicia y gestionar el proceso.

IV.- Conclusión

Incorporar principios que rijan la base de un proceso civil y comercial no basta para un real cambio de estructura a fin de obtener una justicia rápida y eficiente. Lo propuesto en el anteproyecto únicamente toma en cuenta imponer por medio del principio de colaboración y los deberes de colaboración, reglas de conducta para el obrar de partes, auxiliares de la administración de justicia, terceros y jueces.

Siendo un método paliativo y no una respuesta integral para aspirar a procesos justos a fin de dar respuestas a las personas, quienes son realmente los interesados y las interesadas sobre quienes producen efectos jurídicos, sociales, económicos y culturales, la resolución de un proceso judicial.

V.- Bibliografía

Análisis de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, Coordinador Jorge A. Rojas, Rubinzal Culzoni, Argentina, 2019.

Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Primera Edición, Agosto 2019.

Bases para la Reforma procesal civil y comercial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 18 de Mayo de 2017.

FANDIÑO Marco, GONZÁLEZ Leonel y SUCUNZA Matías, Proceso Civil Un modelo adversarial y colaborativo, Editores del Sur, Año 2020.

ROJAS, Jorge A., “Los principios procesales”, Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2020
1 Los principios procesales. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2020

SUCUNZA, Matías A., “Cooperación procesal en el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: ¿principio y/o modelo? Interpelaciones y prospectiva”, Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2020 1 Los principios procesales, Rubinzal Culzoni Editores, 2020.

Principios procesales y expediente electrónico chaqueño

Por Sebastián G. Onocko³⁰

Resumen

El presente trabajo busca explicar en pocos párrafos los nuevos principios procesales que se encuentran plasmados por el legislador chaqueño en la recientemente sancionada ley de expediente electrónico de la provincia del Chaco, y la importancia de los mismos para el proceso.

Palabras claves

Expediente electrónico, principios procesales, digitalización, oralidad, lenguaje claro, adaptabilidad de las formas, Chaco.

El proceso judicial en la provincia del Chaco, atraviesa una ola de cambios importantes en los últimos años, hacia una justicia cada vez más tecnológica, lo que claramente fue impulsado como en el resto del país, a raíz de las medidas tomadas como consecuencia de la pandemia por COVID-19, que supuso poner la mirada en lo electrónico para canalizar el flujo de trabajo que de otra manera hubiera quedado paralizado por la imposibilidad de concurrir a los juzgados.

De esta manera, se lograron importantes avances con la aplicación del domicilio electrónico, las notificaciones electrónicas, la presentación de peticiones en los procesos vía online, o lo más reciente producto de las medidas antes mencionadas: la presentación de demandas de forma electrónica y las audiencias virtuales.

³⁰ Abogado (UCP). Mediador. Profesor universitario (UNNE). Especialista en Derecho Tributario (UB). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Miembro de AAEF, CJP. Miembro fundador de ESPRONEA. Profesor auxiliar de Derecho Procesal Civil y Comercial en sede Pinedo de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Asistente y organizador de múltiples cursos, y capacitaciones. Escritor de artículos de derecho. Socio en SG ONOCKO Abogados (Chaco). Contacto: <https://beacons.page/sebaonocko>

Todos estos avances, en nuestra provincia encontraron un punto en común normativo con la sanción de la reciente ley de expediente electrónico N° 3286-M, cuya aplicación gradual y progresiva en la provincia supone un camino de ida hacia una justicia más eficiente.

Con esta ley, sancionada en 2020, aparecen una serie de principios que sirven como ejes a seguir en este nuevo paradigma electrónico procesal, y que son los que nos convocan en este artículo.

Englobados en el capítulo inicial de la ley, emergen tres artículos que se encargan de plasmar las ideas del legislador y de los impulsores de esta ley, a saber:

El primer artículo se refiere a los principios de digitalización, oralidad y despapelización.

El segundo, a los principios de legalidad y adaptabilidad de las formas.

El tercero, a los principios de comunicación y lenguaje.

Nombrados los mismos, hablemos de que entendemos por todos ellos, y porque es importante tenerlos en cuenta.

Empezando por la digitalización y la despapelización como dos caras de una misma moneda, dichos principios se refieren al cambio de soporte del expediente judicial, así, la digitalización supone la aplicación de un proceso que busca expandir a la totalidad de los actos procesales que integran los distintos procesos o juicios de cada fuero el mecanismo de digitalización, o lo que es lo mismo, pasar del lenguaje escrito en soporte papel a las presentaciones digitalizadas en lenguaje de bits, es decir en forma electrónica por medio del uso de dispositivos como las computadoras o los teléfonos inteligentes, cuya presentación se realiza a distancia por intermedio de internet, de esta manera se evita el dispendio de dinero y tiempo que supone el proceso tradicional, al prescindir de las impresiones en papel, el transporte hasta el juzgado o tribunal, y todo lo que aparece en el medio.

Al avanzar en la digitalización, como contrapartida, dejamos de usar papel y por ello también avanzamos en la despapelización, que aparece como otro principio rector a seguir por esta ley. Con ello se busca que, en la transición de un expediente analógico hacia uno electrónico, gradualmente cada vez más actos procesales dejen de imprimirse

en papel, para quedar resguardados en el expediente electrónico almacenado en los servidores del poder judicial.

Asimismo, el articulado dispone que, en razón de esa digitalización, aparece un deber en cabeza del poder judicial que radica en asegurar una serie de cuestiones, como ser: la accesibilidad, la disponibilidad, la integridad, la transparencia, la autenticidad, la neutralidad, la trazabilidad, la conservación y la interoperabilidad de los datos e información utilizados, todo ello para garantizar seguridad, acceso, transparencia y respaldo.

Finalmente, este primer artículo se refiere a la oralidad como otra disposición a seguir, de la mano con las últimas reformas procesales de la provincia que intensificaron el uso de audiencias y buscan acelerar los procesos con presencia directa del juez, para garantizar los demás principios procesales, con foco en la intermediación.

En segunda instancia, vemos en el artículo dos la presencia de otros dos principios que el legislador no quiso dejar afuera, y que creyó importantes en la transición de un paradigma a otro; hablamos de la legalidad y de la adaptabilidad de las normas procesales.

Con la inclusión del primero, la ley aseguró que la sanción de la ley de expediente electrónico no reemplace a las demás normas procesales, sino que remarca el uso mancomunado con un mismo objetivo, brindando idéntica eficacia jurídica y valor probatorio al expediente electrónico que, a sus equivalentes convencionales; y para despejar todo margen de duda, siendo más específicos aún, reafirma el resguardo de las garantías de igualdad, debido proceso y defensa en juicio que deben respetarse en todo momento.

Sin embargo, por otro lado, también nos habla de la adaptabilidad de las formas, que supone para el juez, un marco de libertad para flexibilizar la aplicación de las normas cuando con ello se logre los objetivos perseguidos en el proceso, es decir la culminación de los mismos dentro del marco de las garantías constitucionales y en la implementación de los soportes electrónicos y la oralidad.

Este principio aparece como crucial en su aplicación y principalmente en la etapa de transición desde un sistema a otro, porque facilita al juez adaptar las formas cuando resulte conveniente para avanzar en el proceso (siempre dentro del límite del debido proceso), para de esta forma ante los inconvenientes que se puedan presentar con el uso de las tecnologías y su implementación gradual (como ser la falta de conexión, la “caída”

de los sistemas, etc.), el juez pueda buscar soluciones alternativas que eviten paralizar los expedientes.

Finalmente, nos encontramos con el tercer artículo que hace referencia a dos principios que han marcado un avance impresionante en el último tiempo, y son la comunicación y el lenguaje, en referencia al uso de los mismos en formas claras y sencillas.

Estos “dos criterios que son de vital importancia en los tiempos que corren, caracterizados por la desconfianza continua de la población para con los profesionales del derecho y el aparato de justicia en su totalidad, que en muchos casos parte, del desconocimiento y por la mala trasmisión de lo resuelto o de los conceptos que para el abogado son comunes o fáciles, y para el resto de la población que no estudio la carrera, podría no serlo tanto”³¹, hacen necesaria la implementación de nuevas formas.

Con ello, se buscó que, en el marco de los expedientes electrónicos, pero principalmente al redactar las resoluciones judiciales, los magistrados tengan en mente que del otro lado existen diferentes tipos de lectores, y que esas resoluciones deben ser entendidas fácilmente por todos ellos.

De esta forma la ley nos dice que el órgano judicial debe redactar haciendo uso de construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio del rigor técnico.

Con esta manera, aparecen como relevantes el uso correcto de la gramática, el lenguaje nacional en lugar del latín u otros idiomas, la buena aplicación de las opciones de formato, el uso de los espacios, la distribución de los párrafos, entre otras cuestiones que ayudaran a transmitir de manera efectiva el mensaje, y que este pueda ser entendido por el receptor.

El artículo le impone el deber al poder judicial de proveer a las partes de los medios técnicos o humanos necesarios para la plena comprensión de los actos en que intervengan, lo que puede referirse a instructivos, aparatos de inclusión, u otras herramientas que permitan a las partes intervenir, entender y hacer uso de las herramientas necesarias para llevar adelante los actos y también desde lo humano garantizar el

³¹ ONOCKO, Sebastián G – “Los nuevos principios procesales en el expediente judicial electrónico de la Provincia del Chaco” publicado en MANTEROLA, Nicolás (dir.) – “Revista semestral de derecho procesal y procesal electrónico” Editorial Microjuris, año 2021.

acompañamiento, capacitación y asesoramiento continuo para hacer un correcto uso de los sistemas que componen el expediente electrónico.

Finalmente, la ley prevé con especial énfasis que en los casos que existan personas en condición de vulnerabilidad el respaldo sea mayor, adoptando las medidas necesarias para asegurar la comunicación y se impida o reduzcan las dificultades que afecten a la comprensión del acto judicial.

Todos estos principios, sin lugar a dudas son el producto de un avance doctrinario y jurisprudencial muy importante que se viene dando, que implica garantizar el acceso a una justicia más eficiente, transparente, segura e inclusiva, que con el uso de las tecnologías vemos que se logra en gran medida.

Convenciones Probatorias. Su pertinencia. Su valor Probatorio

Por Elizabeth Martínez³²

Palabras claves

Proceso penal, juicio, convenciones probatorias.

Convenciones probatorias no es un tema muy trabajado, ni desarrollado, motivo por el cual me resulto muy interesante para presentar el siguiente artículo, cabe resaltar que es una herramienta con la que contamos para nuestras defensas en un proceso penal, para adentrarnos en el tema debo decir entonces: Que las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal.

¿Quiénes son las partes? Las partes son: el fiscal y la defensa. Estas convenciones probatorias pueden versar sobre, hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera si se conviene sobre estos puntos serán tenidos por cierto y su valor probatorio es pleno, en este caso el juez ya se va a detener a ver si es cierto o no, lo que se convino, sino que lo da por cierto y se ocupara de los puntos controvertidos. La utilidad de esta herramienta se demuestra justamente cuando existen puntos de encuentro.

Veamos un ejemplo, si en un supermercado se cometió un robo, el acusado se encontraba en ese lugar y a la hora denunciada, con un color de ropa, lo que hace esta herramienta es agilizar el proceso, porque la defensa con la fiscalía, acuerdan que fue así, al convenir no quedarían dudas sobre esos puntos, lo que en el proceso importa es cuál es el hecho que se causa y la tipicidad de la acción. Es decir, que si existe acuerdo sobre la autoría material pero la discusión resida en el tipo de responsabilidad o por el contrario cuando se discuta la autoría material, pero que no exista controversia en torno de la presencia en el lugar de los hechos.

El momento para propiciar una convención es el auto de apertura de juicio oral. En cuanto al derecho comparado en países como México y Perú, el momento de

³² Abogada litigante, Diplomada en Derecho del Trabajo, Embajadora de Fadal Argentina, Especialista en investigación de homicidios y criminalística forense, diplomada en Psicología Forense.

propiciar esta convención probatoria es en la etapa de juicio oral posterior a los alegatos de prueba porque ya se conocerá la tesis de cada una de las partes. Por ejemplo, la fiscalía ya expondrá su acusación y la defensa ya habrá hecho su tesis de oposición o refutación, en ese momento los jueces ya tienen conocimiento de que quiere probar cada uno de los sujetos procesales, es decir, una vez determinado el objeto del debate.

Las convenciones probatorias surgen a en el marco de la simplificación del proceso en aras de la celeridad y la economía procesal. Es una herramienta de agilización del juicio oral, el hecho de convenir no significa la aceptación de la responsabilidad.

Lo que aquí tratamos de evitar es un dispendio jurisdiccional, evitar el desgaste de recursos económicos que son escasos y con los que no cuenta el Poder Judicial.

En el Código Procesal Penal de la Nación, uno de los puntos importantes que se incorporó en la reforma, es la formalización de la existencia de las “Convenciones Probatorias” y ello como dije anteriormente es para no detenerse en el tiempo en demostrar algo o un hecho en que la defensa o la acusación coinciden.

En provincias como Formosa que poseemos un sistema mixto, aun no lo tenemos legislado en nuestro Código de Procedimiento, pero no por ello está prohibida su práctica.

Además, si lo aplicamos a nuestra realidad de hoy en el que nos encontramos en una pandemia mundial, en el cual se dificulta muchísimo las audiencias multitudinarias, vale decir que es una herramienta que nos da la posibilidad de pasar por juicios concretos, y no desgastar los recursos económicos y humanos con la que muchas veces no se cuenta.

A modo de reflexión y para concluir debo decir que las convenciones probatorias es un avance muy importante en el proceso de la negociación. Este avance es que debemos hacerle ver a nuestros clientes como abogado litigante, debido a que muchas veces cuando le proponemos una negociación, el profesional en una posición de desconfianza, porque pareciera ser que negociación es una mala palabra en un proceso penal.

Pero allí está nuestro desafío como profesionales del derecho de poder transmitir que podemos utilizar esta herramienta en favor del cliente siempre preservando sus garantías constitucionales.

Siempre en pos de optimizar y simplificar los juicios y además de garantizar los derechos del justiciable.

La tutela preventiva

Por Vanesa Soledad Araujo³³

Resumen

La tutela preventiva se encuentra legislada en el Código Civil y Comercial, en la Sección 2ª del Título V del Libro III a partir del artículo 1708 y siguientes, siendo este tema de merecido análisis por cuanto, en distintas situaciones los derechos personalísimos necesitan arribar a una solución jurídica más rápida para prevenir la posible lesión al ofendido, más que solo resarcir el daño ya acaecido.

Palabras claves

Protección, remoción, daños, acceso a la justicia, interés razonable, violencia familiar.

I.- Introducción

El día 31 de mayo de 2021, se llevó a cabo el III Encuentro regional NEA de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de AADP., en el cual en el Foro de Derecho Procesal Civil se desarrolló el instituto de la tutela preventiva de la mano de la Dra. Mabel de los Santos, la cual despertó mi interés para desarrollar el siguiente trabajo.

En primer lugar, es necesario conceptualizar a la tutela preventiva.

La Dra. Mabel de los Santos define a la Tutela preventiva como *la facultad que legalmente asiste a cada parte de un contrato bilateral para suspender el cumplimiento*

³³ Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Diplomatura en Actualización en relaciones de familia, infancia y adolescencia de la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS) por Resolución N°395/17- Curso de Posgrado virtual en Conflictos complejos en las relaciones de familia hoy de la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS) por Resolución N° 123/2020.

contractual de alguna de las partes cuando sus derechos se encuentran en peligro debido a una sobrevenida incapacidad de la contraparte para cumplir sus compromisos.

Este instituto tiene la finalidad de prevenir el daño patrimonial o personal, que pueden producirse como consecuencia de un hecho ilícito, actual o posible e incluso, prevenir la amenaza o posibilidad de que un acto contrario a derecho se produzca con las probables y eventuales consecuencias dañosas del mismo. Entonces, existiendo la amenaza de lesión de un derecho, el sujeto puede acudir a la justicia y ejercer su derecho a una tutela preventiva.

La acción preventiva en cambio se dirige contra determinado acto ilícito de la conducta probable y remueve las consecuencias de lo que ya comenzó a crear consecuencias resultados dañosos.

La Tutela preventiva se encuentra contemplada en el ordenamiento legal argentino. Tanto la pretensión como la acción preventiva se encuentran reguladas en los artículos 1710 al 1713 del CCC.; el artículo 1032, define a la tutela preventiva en los contratos bilaterales y suspende provisoriamente el cumplimiento del mismo, ante los casos de insolvencia o menoscabo de aptitud para cumplir, del co-contratante. El artículo 1770 que habla sobre la protección de la vida privada, es la nueva versión de tutela preventiva del derecho a la intimidad del art. 1071 bis del antiguo código civil, y el artículo 2238 consagra la procedencia de las acciones posesorias ante el desapoderamiento o turbación producidos o de inminente producción ejecutados con intención de tomar la posesión contra la voluntad del poseedor o tenedor.

El instituto de la Tutela preventiva también puede tomar dos formas: una tutela inhibitoria, la cual tiene por objeto evitar un daño ante la amenaza de su producción, o más específicamente, impedir una conducta generadora de daño. El presupuesto es la amenaza de la práctica, de un acto contrario a derecho, y se reflejan algunos ejemplos como las ordenes de restricción de acercamiento, en los casos de violencia familiar, la prohibición de difundir fotografías por tutela a la imagen (menores) o en general, tutela de la intimidad, la suspensión de asambleas mal convocadas (que luego serían impugnables por no cumplir con las normas establecidas). Y la remoción del ilícito, en la cual, la pretensión de remoción del ilícito tiene como finalidad hacer cesar una actividad dañosa, o sea que no inhibe el ilícito sino que se dirige contra este, porque ese ilícito ya se produjo. Su objeto es hacer cesar las causas del que ha comenzado a producirse, su

continuación o agravamiento. Algunos ejemplos de esto serían el retiro de productos nocivos para la salud, la restitución internacional de menores trasladados o retenidos ilegítimamente, o sea alejados de su centro de vida, la medida de exclusión del hogar en los casos de violencia doméstica, la suspensión de una actividad contaminante, así como también la eliminación del nombre e imagen de una modelo de páginas de contenido sexual ajenas a su vida y actividad.

La acción preventiva está compuesta de tres presupuestos: la autoría, la antijuricidad y la causalidad. La autoría, de acuerdo al artículo 1712 CCC., establece un criterio amplio cuando cita la fórmula *"están legitimados para reclamar quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño"*, porque no solo satisface los derechos individuales sino también los derechos difusos, autorizando así a actuar tanto al propio afectado, como también al Defensor del pueblo, o las Asociaciones.

Con respecto a la antijuricidad, la misma viola el deber de prevención, y de acuerdo a lo que establece el art. 1710 CCC., esta impone evitar el daño injustificado y adoptar las medidas necesarias para evitar el daño a través de un hacer y no, de un no hacer, y si se produjo el daño, no agravarlo.

Por último, la Causalidad, establecida en el artículo 1711 CCC., que reza lo siguiente, *"la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento..."*, por ende, dicha acción no exige ningún factor de atribución de la responsabilidad, porque esto es propio de la tutela resarcitoria correspondiente a la indemnización.

Del artículo 1713, resulta que el juez también puede disponer de estas medidas en forma definitiva o provisional, y que estas pretensiones cuentan con las siguientes vías procesales, como los procesos de conocimiento pleno aplicable tanto en los procesos ordinarios como sumarísimos, siendo más frecuentes este último. En los procesos de amparo preventivo, siempre ha sido una medida suficiente con la aplicación del artículo 43 CN., que actúa ante la amenaza del daño.

II.- Normas que consagran la tutela preventiva

La función preventiva tiene como fundamento constitucional la prevención del daño o su agravamiento, que constituye una de las funciones más extensas del sistema

jurídico y si bien es necesaria la tutela preventiva, también lo es, la construcción del procedimiento autónomo y suficiente para lograr esta tutela.

En consecuencia, cuando se atentan contra los derechos, aparece la necesidad de una jurisdicción que proteja el resarcimiento económico de esos daños, ya que no son equivalentes y para ser efectiva, la tutela también debe ser preventiva para lograr evitar la continuación o agravamiento del daño.

En el Amparo preventivo la CNN., establece la posibilidad de usar una acción expedita y rápida ante la amenaza de violación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tratados o leyes. Ello significa que utiliza como un medio preventivo, además de las acciones individuales, también las acciones colectivas, por ejemplo, en materia de defensa del consumidor o protección ambiental, etc.).

La Ley de Defensa del Consumidor le otorga al consumidor la tutela de protección contra las amenazas de sufrir lesiones en sus derechos como consumidor o usuario, como por ejemplo la tutela preventiva expresada en el artículo 52 de la Ley de Defensa del consumidor N° 24.240, y modificado en el año 2008 por la Ley N° 26.361, el cual menciona que las acciones judiciales pueden ser iniciadas por consumidores y usuarios, cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. Debe tratarse de una situación que objetivamente denote la posibilidad o potencialidad de producir daños y no la mera posición subjetiva de quien lo accione.

También en el caso de la Tutela Ambiental, el artículo 4 de la Ley N°25.675, menciona que la tutela preventiva se contempla los siguientes principios:

Principio de prevención: las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente...”. El acceso a la justicia, por parte de las asociaciones para tutelar el ambiente, se presenta como un ejercicio importante de la participación social, y es el juez quién debe actuar en forma inmediata, y prevenir ese daño ambiental que, si se produce, su consecuencia será irreparable.

La Acción de desalojo anticipado el cual es también una acción preventiva de daño que implica la falta de restitución de un inmueble una vez vencido el contrato de locación por vencimiento del plazo, por ende, el desalojo anticipado tiene como fin evitar que el actor se vea privado de ese bien por más tiempo de lo que establece el contrato, o sea se busca alcanzar el cumplimiento de dicho contrato para hacerla valer al momento en que la obligación sea exigible.

La Protección contra la violencia familiar; en el cual por la Ley N° 24.417 del año 1995 y otras leyes provinciales similares, consagran las tutelas preventivas en los casos de violencia familiar, e incluso la posibilidad del Juez de actuar de oficio. Su finalidad es evitar o hacer cesar el riesgo recaído sobre las víctimas dentro de ese núcleo familiar, evitándoles el agravamiento de los perjuicios derivados del maltrato sufrido por estos, que en caso contrario serian irreparables, porque solo es posible removerlos mediante las medidas eficaces urgentes y transitorias.

El Habeas Data es un mecanismo procesal constitucional de tutela que protege la difusión de informaciones que causen perjuicios de cualquier índole a las personas asociadas a ella. Esta tutela resarce el daño, rectificando, corrigiendo o saneando esas informaciones falsas, inexactas o imprecisas. También se la utiliza ante la denegación de información el acceso a bancos de datos públicos o privados que estén designados a proveer informes para conocer los datos personales que consten en esa base de datos o registro.

El Habeas Corpus, también es una garantía constitucional que tutela la libertad física, corporal o de locomoción, que consiste en hacer cesar un estado de amenazas ciertas e inminentes que ponen en peligro la libertad física.

El Derecho a la Intimidad, también está protegido por acciones preventivas que eviten su lesión. Son varias las sanciones, como el cese de actividades que afecten la intimidad, el pago de indemnizaciones, supresión de párrafos o textos agraviantes, etc.

En los casos de Alimentos provisorios, el CCC., establece la posibilidad de una tutela preventiva alimentaria a favor del alimentante, como la fijación de alimentos provisorios durante la tramitación del juicio y como primera medida judicial, debido a que la prestación de alimentos provisorios se otorga sin más justificación que el vínculo legal.

Otras tutelas preventivas que se pueden solo mencionar, además de las explicadas son: la Tutela sindical, medidas preventivas para el acreedor hipotecario, medidas contra la discriminación y acuerdos preventivos extrajudiciales.

En consecuencia, a lo expuesto, nuevos institutos fueron surgiendo de la jurisprudencia que ya advertían la necesidad regular nuevos remedios procesales para la aplicación de una verdadera tutela preventiva, así como la posibilidad de un proceso abreviado urgente para resolver las cuestiones en las que se reclama lisa y llanamente el cumplimiento de una obligación legal. La Tutela preventiva debe tener como presupuesto no solo la prevención del daño ante un hecho ilícito sino también evitar la práctica de ese hecho ilícito, y esa prevención debe lograr minimizar o disminuir la probabilidad de una lesión.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, existen normas mencionadas ut-supra de las diversas materias (ambiental, consumidores, etc.), todas plenamente aplicables, pero también es necesario una regulación general que permita guiar al Juez para adecuarse a los casos concretos a la hora de impartir justicia. La mera posición subjetiva del peticionante no configura un temor fundado que habilite las vías preventivas, sino que se requiere de hechos o situaciones que valorados por el sistema de la sana crítica con un grado de razonabilidad suficiente se adecuaran a la procedencia de la acción preventiva para aplicar una decisión razonable y proporcional a ese temor o amenaza que motivo la acción.

III.- Conclusión

La responsabilidad civil por sí sola no alcanza a proteger todos los derechos, porque las indemnizaciones no hacen justicia por sí solas, sino que son un mecanismo para cubrir el costo de las consecuencias dañosas. Por ello es que, reparar una injusticia implica mucho más que resarcir ese daño. También implica la necesidad de tener una nueva visión de este proceso que no gire solo en torno del perjuicio o la violación de la norma, sino que actúe antes, mediante un proceso autónomo con finalidad preventiva.

IV.- Bibliografía citada

Código Civil y Comercial de la Nación.

www.saij.gob.ar La función preventiva en el nuevo CCCN.

Tutela procesal del consumidor y del usuario. Editorial jurídica panamericana.

Nuevos derechos y garantías. Bs.As. Rubinzal - Culzoni.

REVIRIEGO, José Antonio. La tutela preventiva y la acción preventiva en el Derecho Argentino.



DERECHO PROCESAL PENAL

COMISIÓN 1: EL USO DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL PROCESO PENAL

Evidencia digital

Por Mario Rafael Barboza³⁴

Palabras claves

Evidencia digital, cibercrimen, herramientas, teléfono.

Que en marco del III Encuentro Regional NEA de la Comisión de Jóvenes Procesalistas AADP, Jornadas Preparatorias del XXXI Congreso de Derecho Procesal, que tuvieron como expositores al conferencista Dr. Rafael García Borda (Secretario en Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 8, especializada en cibercrimen contra las infancias y delitos conexos a trata de personas), quien expuso sobre el tema “Búsqueda de la evidencia y producción de la prueba en el proceso de la era digital”, el Dr. Facundo Hertler (CJP Chaco) “Audiencias remotas en el proceso penal”, Dra. Natalia Sand (CJP Corrientes) “Gestión en la oficina judicial”, Dra. Mayra Llaguno (CJP Formosa) “Litigio y reglas de admisibilidad en la etapa intermedia a la luz del uso de los medios telemáticos y la virtualidad” y Dr. Agustín Lobo (CJP C.A.B.A.) “El rol de la víctima entre la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género”.

Que oficiando como secretario de conclusiones en este panel, me pareció muy interesante la disertación del Dr. Borda, que me generó muchas preguntas e interés, lo que me llevó a profundizar sobre el tema. “La evidencia digital”; a los efectos de aprender sobre la materia, que con el fenómeno de la pandemia Covid-19 los delitos informáticos se incrementaron en forma exponencial.

³⁴ Abogado, Cursante Maestría en Ciencias Penales Universidad Nacional del Nordeste-Secretario Asesora Letrada Dirección Zona Interior Sáenz Peña Policía del Chaco-Diplomado en Derecho Penal Universidad Blas Pascal-Diplomado en Políticas Públicas y Derecho Municipal Universidad Chaco Austral-Posgrado En delitos e infracciones tributarias Universidad de Buenos Aires.

¿Qué es la evidencia digital?

Se define a la evidencia digital como un registro de la información guardada o difundida a través de un sistema informático que puede utilizarse como prueba en un proceso judicial. ... A través de herramientas de informática forense puede comprobarse el original con la evidencia digital y establecer si ha sido modificada. La importancia de las evidencias digitales viene por los siguientes puntos: Dan la posibilidad de obtener una copia veraz e irrefutable de los hechos. Gracias a las herramientas informáticas y los peritos especializados, se puede comparar el original con las evidencias digitales³⁵.

Se define como dispositivo digital a todo sistema o dispositivo informático, incluyendo sistemas de almacenamiento y transmisión de la información por medios digitales. Hay que tener en cuenta que todo dispositivo digital es, a su vez, electrónico, pero que no todo dispositivo electrónico, es digital.

Se puede decir que la evidencia digital son todas aquellas pruebas, evidencias, indicios de hechos recogidos, producidos o almacenados a través de los medios informáticos y las nuevas tecnologías, siendo cualquier dato binario que pueda ser relacionado con un hecho típico, para poder obtener estas evidencias digitales es necesario que contemos con peritos informáticos forenses que son los idóneos en la materia para de la obtención de estas para que se considere que poseen un valor real.

Esta modalidad delictual se ha incrementado hoy en día, a razón que los dispositivos digitales están en todo el mundo y en la vida cotidiana de las personas que ya no solo utilizan estos medios para comunicarse a nivel local y global, sino que están en todo momento de nuestras vidas, ya sea cuando se desempeñan las actividades laborales, recreativas, comerciales, desde comienzo de este siglo la tecnología ha ocupado el 90% de las actividades que realizan los seres humanos a diario.

Como lo desarrolla el doctor Marcos Salt, "a nadie escapa la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y la importancia que tiene su progreso para el desarrollo de un país", y continúa "junto al avance de la tecnología informática y su influencia en casi todas las áreas de la vida social, ha surgido una serie de comportamientos disvaliosos antes impensables y en algunos casos de difícil tipificación en las normas penales tradicionales sin recurrir a aplicaciones analógicas

³⁵ <https://informatico-forense-madrid.es/que-son-las-evidencias-digitales>

prohibidas por el principio de legalidad”, de aquí y con dicho precedente en la historia, surgen los denominados delitos informáticos, que son una nueva forma delictiva, totalmente desconocida para la sociedad³⁶.

La mayoría de las personas humanas creen que los ordenadores y tabletas, los teléfonos móviles e Internet son las únicas herramientas donde se pueden obtener evidencias digitales. Sin embargo, cualquier tecnología de procesamiento de información puede usarse para cometer actividades ilícitas. A modo de ejemplo las consolas de vídeo pueden transmitir mensajes codificados entre personas que se encuentran fuera del marco legal, e incluso los dispositivos más nuevos (como podría ser una heladera digital que la controlamos con una aplicación desde el celular o la televisión smart) pueden usarse para almacenar, ver y compartir imágenes ilegales. Es importante que seamos capaces de diferenciar entre qué son las evidencias digitales y cómo se obtienen. Ya que todos estamos expuestos con el uso de Internet y las nuevas tecnologías a un sinnúmero de riesgos.

Se puede establecer como características principales de la evidencia digital:

El alto potencial en pruebas de identificación, que nos permita identificar en forma precisa el dispositivo de donde se origina el hecho típico, como el ADN nos permite identificar al autor de un delito de contra la libertad sexual (abuso con acceso carnal o las huellas dactilares al autor de un hurto).

Se mueven entre fronteras jurisdiccionales de forma rápida y fácil, esta transnacionalidad delictual nos lleva a que la consumación del hecho ilícito en un país, el inicio de esta acción típica en otro país y el almacenamiento de esta evidencia digital en un dispositivo situado en otro país distinto a donde se consumó el hecho o se inició la conducta criminal. Para lograr una investigación eficaz y efectiva es necesario “La cooperación tempestiva y eficaz entre las autoridades de diferentes países, es fundamental también porque en los casos de delitos cibernéticos las pruebas suelen suprimirse automáticamente y al cabo de poco tiempo. Los procedimientos oficiales prolongados pueden obstaculizar seriamente las investigaciones...”³⁷ a razón que este marco probatorio es sensible al paso del tiempo.

³⁶ Salt, Marcos G.: Informática y delito; Revista jurídica del Centro de Estudiantes, Buenos Aires, septiembre 1997.

³⁷ Para mayor información ver http://www.unis.unvienna.org/Ddf/05-82113_S_6_vr_SFS.odf. Undécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, 18 a 25 de abril de 2005, Bangkok (Tailandia).

Si esta evidencia digital no se trata de forma correcta puede modificarse, dañarse e incluso destruirse (siendo esto mucho más fácil de lo que la mayoría de las personas humanas cree), haciendo que esta evidencia no pueda ser usada en proceso para comprobar la acción delictual.

Hay muchas fuentes de evidencia digital, éstas tienden a tener diferentes procesos, herramientas y enfoques de recolección de evidencia. La pauta de acción típica tiende a prestarse a uno u otro dispositivo, por lo que es obligatorio tener las herramientas precisas para la recolección de esta evidencia para ello es necesario “la disponibilidad de instrumentos de investigación tales como programas informáticos forenses (para reunir pruebas, registrar las pulsaciones de teclado y descifrar o recuperar ficheros suprimidos) y programas informáticos o bases de datos de gestión de la investigación³⁸.

Las evidencias digitales como pruebas en un proceso judicial deben ser tratadas como establece en sus reglas fundamentales la Association of Chief Pólice Officers (ACPO):

1) Al llegar a la escena donde se va a obtener evidencia digital, lo primero que debe hacerse es evitar su contaminación, retirando del lugar a toda persona ajena al procedimiento que se está llevando a cabo;

2) En segundo lugar, ninguna acción de las fuerzas de seguridad o de sus agentes debe alterar los datos contenidos las computadoras o dispositivos de almacenamiento informático que luego serán utilizados como elementos de prueba;

3) Si las circunstancias del caso hacen necesario que se deba acceder a los datos o información contenida en las computadoras o dispositivos de almacenamiento informático, la persona que efectúe dicha tarea debe ser idónea, es decir, contar con los conocimientos técnicos informáticos que la situación merece y, a su vez, capaz de explicar el motivo por el cual debió interactuar con la evidencia digital -por lo general, la urgencia del caso-, y los pasos llevados a cabo;

4) Finalmente, se debe auditar y registrar fehacientemente todo el proceso relativo a la manipulación de la evidencia digital, precisando detalladamente las medidas y

³⁸ Por ejemplo, con valores "hash" para imágenes de pornografía infantil conocidas. <http://www.unodc.org/documents/conaress/background/13thCCDiscussionGuide.pdf>

acciones llevadas a cabo, teniendo como eje central, la preservación de la cadena de custodia.

Según la Resolución 756/2016 de la Procuración General de Nación establece para la recolección y preservación de las evidencias digitales deben de cumplir estándares generales establecidos en la ley para que se puedan utilizar como pruebas en un proceso judicial y esta prueba debe ser:

Confiable: Se debe demostrar que todas las evidencias proceden de fuentes confiables. Es decir, que el sistema no ha sido manipulado. Y que funcionaba de forma adecuada cuando se creó o se guardaron las pruebas.

Auténtica: Las evidencias deben de obtenerse y registrarse en el lugar de los hechos. Además, también debemos garantizar la integridad de todos los archivos involucrados.

Ajustada a los parámetros judiciales: Otro punto esencial por el cual debemos contar con un profesional. Las evidencias deben de estar acordes con las leyes y todas las disposiciones vigentes en el ordenamiento judicial.

La admisión y práctica de la prueba digital no constituye un algo mágico ni arbitrario, sino que responde a un régimen jurídico que requiere, en ausencia de normativa legal adecuada, de un esfuerzo de aproximación de los conceptos procesales a la realidad tecnológica habitual en la sociedad de la información, en muchos aspectos, aún en proceso de construcción. Ésta es otra de las tareas fundamentales del perito informático forense.

Se debe diferenciar entre los medios de prueba tradicionales y la prueba digital esto es porque sus características son diferentes:

Intangible: La prueba digital es intangible, no pudiendo apreciarse directamente a través de los sentidos, sino mediante complejos procesos informáticos.

Replicable: La prueba digital se encuentra en formato digital, pudiéndose copiar o replicar tantas veces como se desee. Con ello se plantea el problema de distinción de la originalidad, el cual se declara como trivial para su adquisición de fuerza probatoria si se puede acreditar indubitadamente que original y copia son exactos, bit a bit.

Volátil: La prueba digital es mudable, inconstante por su propia naturaleza intangible, y especialmente sujeta a la posibilidad de modificación o alteración, lo que añade especial complejidad para que una prueba digital adquiera capacidad probatoria.

Deleble: La prueba digital puede ser fácilmente destruida, no siendo necesaria la destrucción del soporte digital que la contiene.

Parcial: En ocasiones, la prueba digital está formada por múltiples ficheros informáticos, repartidos en distintos soportes digitales y localizaciones, como por ejemplo un sistema de información en la nube, lo que añade todavía más complejidad en su aprehensión y preservación.

Por esta razón se la debe tratar a través de estándares diferenciados, es por eso que la prueba digital debe atravesar por tres fases:

La primera fase consiste en la obtención de los datos producidos, almacenados o transmitidos, mediante el acceso a las fuentes de prueba digital antes de su incorporación al proceso. En esta fase, tanto las partes como la autoridad pública han de acceder a los datos de forma lícita, es decir, sin violar derechos fundamentales ni cualquier otra normativa de aplicación, que de acuerdo a cada situación que se nos presente debemos adaptar esta fase según lo reglado en la Resolución 756/2016 de la Procuración General de la Nación.

La segunda fase radica en la incorporación al proceso de los datos que sean relevantes para la acreditación de los hechos, existiendo tres tipos de requisitos:

Pertinencia y necesidad de la prueba digital respecto del hecho controvertido objeto de la causa.

Licitud, entendida como el respeto a los derechos fundamentales y a la normativa de aplicación durante la práctica del medio probatorio.

Cumplimiento de los requisitos exigibles por las leyes procesales, es decir, que la prueba digital acceda al proceso de acuerdo al procedimiento probatorio contemplado para el respectivo orden jurisdiccional al objeto de ejercitar válidamente el derecho a la prueba.

La tercera fase consiste en la valoración de los datos por el juzgador. Si se han respetado las dos fases anteriores, la prueba digital podrá desplegar eficacia probatoria y ser valorada por el juzgador.

La evidencia digital no es únicamente para las acciones típicas denominadas delitos informáticos, también se puede utilizar como medio de prueba en los crímenes convencionales, ante un homicidio, a través de una pericia de tipo informática se puede

obtener hoy en día evidencia vinculada a redes de contactos, tanto de la víctima como de un sospechoso, las últimas comunicaciones realizadas por ambos a través de Internet, registros electrónicos de navegación de servicios y aplicaciones web y/o documentos digitales de los mismos, entre otros elementos, que permitan la resolución de un caso, en muchos otros delitos como ser, robos, hurtos por medios de las cámara de seguridad que poseen en sus casas o locales los ciudadanos³⁹.

³⁹ Sain, Gustavo: "Internet, el cibercrimen y la investigación criminal de delitos informáticos". En investigación criminal de delitos informáticos: conceptos, prácticas y recomendaciones". Buenos Aires, publicación conjunta del Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, 2015.

Audiencias remotas en el proceso penal

Por Facundo Emmanuel Hertler⁴⁰

Resumen

El presente artículo refleja los puntos principales de mi exposición en el III encuentro regional NEA de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, concretamente en lo atinente a las audiencias remotas en el proceso penal, en tanto herramientas tecnológicas que facilitan la comunicación e intermediación entre sus protagonistas y que, a pesar de las razones que obligaron a su implementación (contingentes o permanentes), lo cierto es que las mismas han venido para quedarse, convirtiendo lo que era excepción en regla. Sin embargo, el debido empleo de estos recursos tendrá lugar solamente si se respetan en su realización los derechos fundamentales.

Palabras claves

Exposición, audiencias remotas, proceso penal, derechos fundamentales.

En el marco del III encuentro regional NEA de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, se han tratado una serie de cuestiones de importancia significativa en cuanto al rumbo de modernización que atraviesa el proceso penal, sobre todo en lo relativo medios de prueba y gestión de expedientes digitales. En este sentido, el cambio paulatino que se viene gestando se debe a un sin número de razones: la existencia de delitos de índole digital que ameritan una

⁴⁰ Abogado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE - Corrientes, Argentina). Magister en Ciencias Penales por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE - Corrientes, Argentina). Doctorando del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE - Corrientes, Argentina). Profesor Adjunto del curso de Derecho Penal General de la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP - Presidencia Roque Sáenz Peña, Argentina). Secretario de Primera Instancia y Defensor Público Coadyuvante en la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña - Ministerio Público de la Defensa (MDP - Argentina). Correo electrónico: facundohertler@gmail.com.

pesquisa ajustada a estos nuevos paradigmas, el uso de nuevos sistemas que busquen la descompresión de juzgados y fiscalías en cuanto al uso de expedientes físicos, y la pandemia como fenómeno que en nuestro contexto generó la necesidad de evitar las aglomeraciones en los tribunales.

Respecto de estas nuevas circunstancias, si bien algunas de ellas son contingentes (como ocurre con la pandemia), producen al proceso penal cambios útiles que han venido para quedarse. Unas de esas modificaciones son las llamadas audiencias remotas. Estas video-reuniones poseen la peculiar característica de no obligar a las partes a estar en el espacio físico del juzgado o la fiscalía y autorizan a incluso estar presente en la audiencia desde un domicilio o ámbito particular determinado, evitando los costos que pesaban sobre todo a personas que, a pesar de presentar serios impedimentos para viajar a la sede de tribunales por falta de recursos económicos, debían hacer lo imposible para encontrarse en el recinto aún a riesgo de que ello impacte en su porvenir o el de sus allegados.

Es por ello que estos nuevos formatos de audiencia (que en algún momento fueron utilizados excepcionalmente) hoy son una regla, evidenciándose claramente una nueva forma de llevar adelante el proceso, donde los magistrados y litigantes encontrarán serios desafíos, los cuales no serán sencillos de superar.

Es importante considerar en este sentido los dichos de Gustavo Adolfo Amoni Reverón (2012) en una publicación reciente sobre el empleo de estas tecnologías: *“...la incorporación de las TIC en el proceso judicial debe avanzar de consuno con los derechos y garantías constitucionales, por lo que no se trata de defender el uso de la tecnología para parecer modernos o para facilitar la labor jurisdiccional; se trata de aprovechar los avances científicos y ponerlos al servicio del hombre, de lo contrario, podría incurrirse en el peligro de la deshumanización ante la máquina y causarse más daños que las ventajas procesales esperadas...”*.

Claramente, en el empleo de estas nuevas tecnologías es un factor condicionante de la actividad judicial el hecho de que, para su debido uso, se deben observar estrictamente los derechos fundamentales de los justiciables. Esto es así pues, si bien la emergencia sanitaria que atravesamos aceleró un proceso inevitable de informatización de la justicia, ello tomó cuasi-sorpresivamente a este poder del Estado, llevándolo al empleo habitual y recurrente de estos sistemas remotos, sin la experiencia suficiente para afrontar las mismas pues jamás había ocurrido una pandemia de estas características, que

obligue a los tribunales a este nuevo modo de labor. Por ello, es necesario señalar que el cambio expresado vinculado a las videoconferencias (que convirtió en regla lo excepcional), debe efectuarse respetando principios fundamentales para no recibir objeciones desde el plano constitucional.

En este sentido, las audiencias remotas no presentarán objeciones si respetan el debido proceso penal adjetivo, permitiendo la real igualdad de armas entre sus integrantes, a fin de que todos sus protagonistas sean debidamente oídos con las debidas garantías.

Es importante que el acusado cuente con una adecuada interacción con el defensor antes y durante la audiencia, pues privarlo de ello es equivalente a que éste no posea defensa alguna. Esto puede deberse a que el defensor no pudo entrevistarse previamente con el imputado debido a su situación de detenido, o estando en libertad no le comunicaron que debía establecer una entrevista previa con quién lo va a asistir en la audiencia. Ello en la práctica puede generar consecuencias insalvables, que atentan el derecho a una defensa eficaz en perjuicio del debido proceso. Esto ocurre pues, si bien el imputado poseía al momento de la audiencia de una defensa técnica, esta no pudo efectuar correctamente su labor en razón de los obstáculos impuestos por el tribunal. En estos términos, afirma Carrió (2006) que: “...Según ha mencionado la Corte Suprema en varias oportunidades, la garantía en examen requiere que ella sea observada algo más que formalmente. Con otras palabras, no basta con que una persona cuente con asesoramiento legal; ese asesoramiento debe ser efectivo...”.

Otra de las situaciones a tener en cuenta es el hecho de que, en forma previa a la audiencia, los equipos tecnológicos para que la audiencia tenga lugar deben funcionar correctamente. Estos básicamente están relacionados a la disponibilidad del sistema digital de expedientes y la posibilidad de que el defendido cuente con los dispositivos necesarios para estar presente en la audiencia. Si no se le provee al imputado y su defensa de los recursos que garanticen una efectiva intervención en el proceso mediante estas herramientas “previas”, la audiencia adolecerá de los mismos defectos.

Estas observaciones son aplicables a su vez a la realización de audiencias testimoniales mediante medios remotos, en el sentido de que la intervención de los defensores en las audiencias debe efectuarse con pleno conocimiento de la prueba de

cargo y de todo testimonio anterior efectuado a fin de lograr un contrainterrogatorio efectivo, y no una mera presentación formal a la audiencia.

Es importante que la judicatura arbitre los medios para evitar que estas prácticas entorpezcan los derechos fundamentales del imputado, pues si bien en apariencia el uso de estos medios remotos implica una forma efectiva de continuar con el proceso penal, lo cierto es que en la práctica pueden afectarse de manera grosera los derechos del imputado, negando al debido proceso. Por ello, es necesaria una justicia que se ajuste realmente a la los nuevos tiempos en que vivimos, que continúe en el compromiso de encontrar la verdad real en la investigación de hechos ilícitos, pero sin descuidar los derechos humanos. Esto es posible en el contexto de las nuevas tecnologías, siempre y cuando se tengan en cuenta estos puntos básicos. El debido proceso no debe ceder, incluso en tiempos de emergencia.

Bibliografía

CARRIÓ, Alejandro D. *“Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”*, 5° edición, 2° reimpresión. Buenos Aires. Hammurabi. 2018. p.566.

AMONI REVERÓN, Gustavo A. *“El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal”*.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_art_text&pid=S1870-21472013000100005.

COMISIÓN 2: EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN EN AUDIENCIA. LITIGIO Y REGLAS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Litigio y reglas de admisibilidad en la etapa intermedia a la luz del uso de los medios telemáticos y la virtualidad

Por Mayra Rosario Llaguno⁴¹

Resumen

A través de este trabajo se expondrán algunos de los lineamientos constitutivos de la etapa intermedia en el marco de un proceso penal, en lo que hace a su funcionamiento, a las posibilidades que se abren para el curso de las actuaciones y también a las reglas probatorias que se involucran para el caso de que estas últimas desemboquen en la realización de un juicio oral. Una vez analizado todo ello, se realizarán algunas reflexiones sobre el desarrollo del control de acusación en el contexto sanitario que da lugar a la virtualidad como modo de mantener en vigencia al sistema penal.

Palabras claves

Control de acusación, reglas probatorias, sistema acusatorio, audiencia virtual.

I.- Introducción

⁴¹ Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Se desempeñó como Docente adscripta en la Cátedra de Introducción a las Ciencias Políticas de la carrera de Abogacía en la misma casa de estudios. Se desempeñó como relatora del Juzgado del Trabajo y Minas de 3era Nominación del Poder Judicial de Santiago del Estero. Actualmente se desempeña en la Oficina de Gestión de Audiencias de Género, también del Poder Judicial de Santiago del Estero. Es integrante de la Red de Abogadas Feministas de Santiago del Estero y además forma parte del Equipo de Estudios socio-jurídicos en DDHH del Instituto de Estudios para el Desarrollo Social (INDES) dependiente de la Universidad Nacional de Santiago del Estero y del CONICET.

Estas líneas se proponen en primer lugar hacer referencia a la centralidad que tiene la etapa intermedia en nuestros sistemas penales, ya que se presenta como una oportunidad para definir distintas cuestiones que marcarán el curso de la acción penal; para luego pensar a esta bajo las circunstancias actuales que han revestido al proceso penal a partir de la virtualidad, en el marco de la emergencia sanitaria dada por la pandemia del covid-19. El abordaje del primer aspecto se presenta como una necesidad, desde la observación de que muchas veces en la práctica la misma se desarrolla en forma mecánica, descuidándose las razones que hacen a su establecimiento. Mientras que el segundo permite abonar las discusiones que con premura deben saldarse, en miras a que, el marco dado por la excepcionalidad no se extienda indebidamente, en perjuicio de los principios jurídicos en que se asientan nuestros sistemas, y en eso, sean reformuladas o se delimiten nuevas reglas procesales, como lo exige la seguridad jurídica.

II.- La etapa intermedia: momento de definiciones sobre el curso de la acción penal

Cuando tenemos presente que la etapa intermedia es generalmente subestimada en su importancia, queda en evidencia lo que aún falta para que maduren nuestros sistemas acusatorios, en el sentido de se pone en énfasis la oralidad en la etapa del juicio oral, como si fuera exclusiva de esta última, lo que puede comprenderse como uno de los rastros que aún perviven de la tradición inquisitoria. Sin embargo, esta instancia de control de acusación como forma de concluir una investigación penal, puede ser utilizada más óptimamente por las partes, si se comprende cuáles son las reglas y posibilidades que aquí se ven comprometidas.

La etapa intermedia aparece entonces como el momento en que se realizara un control no solo formal de la acusación, sino también sustantivo, ya que se pondrán bajo examen las conclusiones o resultados de lo investigado, a fin de ver si la causa que se trata reúne el mérito suficiente para dar lugar a un debate oral, y en su caso definir cuál será el objeto de la controversia, o bien si se está en condiciones de arribar a un acuerdo de salida alternativa al proceso. Incluso, muchos de nuestros códigos ubican dentro de este periodo al momento límite en que se puede solicitar que a la causa se le imprima el trámite del juicio abreviado⁴². Señalar estos matices resulta útil para abandonar la idea de

⁴² El Código Procesal Penal de Santiago del Estero prevé en su artículo 424° que las partes pueden acordar la realización de un juicio abreviado hasta 30 días antes de la fecha fijada para el comienzo del debate oral, mientras que el artículo 432° otorga idéntico plazo para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

que el enjuiciamiento propiamente dicho, es el único horizonte al que apunta la acción penal cuando se pone en marcha.

Por una parte, la implementación de una etapa como esta, responde a una decisión de política pública, ya que la remisión de una causa a juicio oral supondrá la asignación de recursos humanos y materiales para su realización. Es decir, habrá que designar un tribunal, fijar una fecha y destinar personal administrativo de apoyo para su celebración. Sabemos que los recursos con que cuenta la administración de justicia son limitados, por lo que habrá que asignar a estos en forma eficiente. Aquí nos interesa la etapa intermedia entonces por ser el filtro en el que se definirán cuáles causas reúnen el mérito suficiente (por presentar una acusación sólida, sostenida en cierto caudal probatorio) para ser llevadas a juicio. Es necesario que ese filtro opere en forma real y consciente, lo que se logrará mediante el uso estratégico que le den las partes, y en la capacidad del juzgador para desentrañar la sustancia de la controversia. De hecho, presenta una ventaja: que es la de poder revisar ciertas decisiones tomadas durante la investigación penal, en lugar de que se acuda a las vías recursivas.

Otra de las consecuencias de una etapa intermedia bien lograda, es que el juicio se litigará en base a información de calidad (González Postigo, 2019). Esto significa que contrariamente a lo que señalaba inicialmente, la audiencia de control de acusación debería guardar un alto nivel de contradicción, en lugar de llevarse a cabo en forma rutinaria. El juez debe ordenar las discusiones que se abran en torno a la prueba, para las partes poder ejercer un verdadero control de la prueba que ofrece su contraria, todo ello bajo los criterios de admisibilidad correspondientes, para que en el debate solo se discuta sobre la credibilidad de los elementos que han sido admitidos.

Además, este “descubrimiento” (González Postigo, 2019) de la prueba favorecerá a las partes a la hora de realizar un verdadero contra examen de la prueba ingresada por su contraria, ya que tendrá conocimiento de antemano no solo de los elementos con los que cuenta, sino de cómo vincula esos elementos a los distintos extremos fácticos que hacen a su teoría del caso. En definitiva, una vez al descubierto los elementos de convicción de cada parte, la otra podrá identificar las debilidades y fortalezas que hay en su caso, para reforzar el propio.

Binder (1993) sostiene que un proceso bien estructurado es el que asegura que la decisión de someter a una persona a juicio penal no es arbitraria, apresurada o superficial.

Esto se deriva en que, durante el control de acusación, se debe ejercer cierta valoración de los elementos de convicción. De lo contrario correremos el riesgo de obtener decisiones jurisdiccionales erróneas o no asertivas, por haber decidido el tribunal en base a pruebas de contenido poco confiable. Así, resulta más común de lo que quisiéramos que, por ejemplo, ingrese al debate una pericia errónea o falsa que, por no haber sido filtrada correctamente, distorsione la valoración que de ella haga el juzgador o contamine su criterio. Como podría ser el caso de un informe psiquiátrico que se incorporaba a los fines de determinar la imputabilidad del acusado, pero en él se consigna una versión auto-incriminatoria de este, atentándose contra una garantía establecida a su favor. Luego, podrán darse discusiones en relación a la validez de esa prueba, pero sin dudas el criterio del juzgador ya se encontraría contaminado.

En el derecho comparado se ha distinguido que este control de acusación puede ser imperativo, facultativo o negativo (Clariá Olmedo, 1967) según la manera en que se encuentre regulada la etapa intermedia. En el primer caso, la elevación a juicio se dicta en forma directa por la sola petición de la fiscalía, pudiendo la defensa solo invocar hechos extintivos o paralizadores de la acción penal, pero no podrá cuestionar el mérito de lo recolectado en la investigación penal; en el segundo, el control de acusación sólo será impulsado por la oposición que formule la defensa al requerimiento fiscal, de lo contrario corresponde hacer lugar a la elevación; mientras que en la tercera situación, el control de acusación estará motivado por la sola presentación de la requisitoria fiscal, exista o no oposición de parte de la defensa, ya que igualmente se evalúa el mérito de la acusación (Álvarez, 1997).

III.- Litigio y reglas de admisibilidad probatoria

Por otra parte y en relación al aspecto probatorio en que se sustente la acusación, podemos encontrarnos frente a un sistema de libertad probatoria, en el que se entiende que el objetivo es el de la averiguación de la verdad objetiva, por lo que no debe restringirse la posibilidad de las partes de incorporar toda clase de pruebas; mientras que, por otro lado, mediante la determinación de reglas de admisibilidad de la evidencia, se dejan sentadas ciertas limitaciones que harán de filtro para que el control no sea solo legal o formal. En las normas procesales de Santiago del Estero, estos aspectos están regulados no en lo que se refiere a la etapa intermedia, sino en las disposiciones propias de la prueba,

declarándose primero que rige la libertad probatoria, aunque luego agrega que esta no debe afectar garantías constitucionales, que no debe ser sobreabundante y que las partes pueden realizar acuerdos en relación a hechos notorios⁴³. Por lo que vemos como se incluyen reglas de admisibilidad, generándose una confusión en la comprensión de las mismas ya que inicialmente se hace referencia la amplitud probatoria.

Entre los distintos ordenamientos, las reglas de admisibilidad son similares, pudiéndose señalar en modo general que la exclusión de evidencia estará marcada por la impertinencia, la redundancia, la ilegalidad o ilicitud, y la notoriedad (Lorenzo, 2012). En definitiva, se puede hablar de exclusión por desconexión con la imputación, por exceso de información, y por protección de garantías (González Postigo, 2019).

Entonces tenemos que el elemento de convicción debe ser pertinente, es decir que debe guardar relación con los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, en relación a la existencia del hecho y la participación del acusado, o con otra circunstancia jurídicamente relevante.

Una vez superado este primer grado de análisis, debemos controlar que la evidencia no se presente como sobreabundante, por lo que, además de pertinente, debe tratarse de un elemento que brinde información dirimente, y que esta no pueda ser aportada por otro medio probatorio, cuya producción sea más accesible.

Finalmente, el elemento de convicción para ser admitido debe haberse obtenido sin contrariarse disposiciones legales o constitucionales establecidas como garantías del proceso penal, de lo contrario corresponde su exclusión.

En relación a los hechos notorios, se contempla la facultad de las partes para realizar acuerdos, ya que como decía antes, la finalidad de la etapa intermedia es la de realizar una “limpieza” del caso, para evitar que al juicio se trasladen cuestiones no controvertidas que impliquen un despliegue innecesario de las partes. Aquí es de utilidad

⁴³ El Código Procesal Penal de Santiago del Estero en su artículo 233° dice: “*Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código. Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado*”.

que el juez o jueza se abocara a identificar aquellos puntos en los que las partes coinciden, para realizar proposiciones que faciliten la concertación de esta clase de acuerdos.

En definitiva, encontramos en esta etapa intermedia la oportunidad para que el juez o jueza, a través de una conducción activa logre depurar los medios probatorios que le ofrezcan las partes; los y las fiscales, revelen la información con la que cuentan y permitan su acceso a la contra parte para un adecuado control; y la defensa, realice un ejercicio estratégico y de identificación de los puntos fuertes y débiles del caso de la acusación.

IV.- El control de acusación en el marco de la virtualidad

Habiendo realizado estas consideraciones, cabe efectuar algunas apreciaciones sobre la dinámica de la etapa intermedia, en el marco de la realización de audiencias remotas, para pensar si se reúnen los requisitos que hagan al respeto tanto de las reglas procesales como de los mandatos constitucionales.

Primero debemos entender a los medios telemáticos como aquellos que permiten la comunicación verbal y visual, entre distintas personas, en forma simultánea, es decir en tiempo real, que se encuentran en dos o más lugares geográficamente distantes, de este modo la videoconferencia ha sido definida como la interacción en tiempo real entre dos o más participantes remotos que intercambian señales de audio y vídeo (Hendricks y Steer, 1996).

En la práctica podemos identificar algunas dificultades: muchas veces las personas imputadas no tienen el conocimiento mínimo o el acceso a medios digitales, para participar en actos procesales bajo esta modalidad. Incluso hay tribunales que no cuentan con los recursos digitales que aseguren suficientemente por ejemplo la calidad de la conectividad o el apoyo técnico para sostener el funcionamiento digital de las audiencias. Más aún, en el caso de personas que se encuentran sometidas a una medida de coerción personal, se dificulta su posibilidad de acordar con su abogado/a las estrategias defensivas o de elaborar su teoría del caso.

Desde el punto de vista legal, tengamos presente que el proceso penal en miras al resguardo de la seguridad jurídica, debe estar estructurado normativamente. Sin embargo, y como consecuencia de lo que ha significado la irrupción de la emergencia sanitaria,

hasta este momento se ha adecuado el funcionamiento de la justicia a partir de resoluciones dictadas por los tribunales que tienen facultades de superintendencia, lo que no salva suficientemente la exigencia de la estructuración normativa. Estas adecuaciones son válidas, pero en el marco de la excepción dada por la pandemia, y por lo tanto en un sentido provisorio, pero no podemos perder de vista la necesidad de reformular nuestros sistemas por completo hacia la regularización de la virtualidad de las formas de los actos procesales.

Uno de los principios que se encuentra en crisis es el de la inmediación, entendida no solo como el contacto que debe existir sin intermediarios entre el juez o jueza y las partes, sino también el de las partes entre sí. Cuando hablamos de una audiencia virtual de control de acusación, previa referencia a su dinámica y sus finalidades, se debe tener presente que en esta instancia no hay producción de prueba en un sentido propio, sino que se realiza ese “descubrimiento” de los elementos de convicción con que cuentan las partes para sostener sus pretensiones. Por lo tanto, salvado el recaudo de la oralidad, se observa en relación a la inmediación dentro de este panorama, que este principio es alcanzado por un reperfilamiento y no por la suspensión en su vigencia. De lo contrario, tendríamos la opción de regresar a la forma escrita, en desmedro de la oralidad, o bien, la de paralizar la realización de los procesos por completo hasta que estemos en condiciones de reanudar la presencialidad.

Esta última opción, se presenta como la más perjudicial para todas las partes involucradas en un proceso penal, ya que por un lado tenemos una persona sindicada como autor/a de un delito, por lo que tiene derecho a que su situación procesal se defina, a obtener entonces, una respuesta de parte de la administración de justicia en un plazo razonable; mientras que por el otro también hay quienes han sido victimizados/as por la comisión de un delito, por lo que le cabe al Estado la responsabilidad de otorgarle una respuesta reparatoria como consecuencia de la potestad punitiva que detenta. Puesto de este modo, no se advierten dificultades que no puedan ser sorteadas en la etapa intermedia, echando mano de medios telemáticos para su concreción, siempre que se continúen revisando las medidas dispuestas provisoriamente, para otorgar seguridad a la realización de audiencias virtuales sin perjudicar los derechos y garantías de las partes.

V.- Referencias bibliográficas

ÁLVAREZ, Alejandro (1997). “El control de la acusación”. En Revista Pena y Estado N°2 “Ministerio Público”, pp. 15-34. Buenos Aires: Editores del Puerto.

BINDER, Alberto (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

CLARÍA OLMEDO, Jorge (1967). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo VI. Buenos Aires: EDIAR.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (2009). Ley N° 6.941. Disponible en <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley6941.pdf>

GÓNZALEZ POSTIGO, Leonel (2019). *Justicia penal adversarial. Organización y funcionamiento de las instituciones. Oralidad y prueba. Consideraciones y propuestas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

LORENZO, Leticia (2012). *Manual de Litigación, 1ª ed.* Buenos Aires: Ediciones Didot.

Los nuevos desafíos respecto de la “Garantía de juicio justo”

Por Gabriela Quiñones Allende⁴⁴

Resumen

Los cambios en los sistemas procesales penales, a raíz de las reformas que vienen teniendo lugar en las provincias de nuestro país, así como en países limítrofes, nos exige una mirada hacia otras instancias del proceso con efectivizar las garantías constitucionales, en este sentido, las discusiones previas al juicio -audiencias preparatorias al juicio- se han tornado de importancia tal que son motivo de los nuevos estudios en la materia.

Palabras claves

Proceso penal, garantías, juicios, audiencias preparatorias.

Audiencias preliminares

Los avances en los países latinoamericanos en los procesos de reformas procesales penales, han puesto en evidencia los cambios que operaron en los códigos procesales de la región.

Nuestro país, con la complejidad que representa el sistema federal y la cantidad de procesos como Provincias existentes, va encaminándose hacia el sistema adversarial, así podemos poner como ejemplo las reformas operadas en Catamarca (2003), Santa Fe (2007), Neuquén (2011), Corrientes (2019) y la propia reforma del Código Procesal Penal Federal del año 2018.

Como puede apreciarse, el proceso de reforma se trata de experiencias que se van ampliándose territorialmente. Si bien -tradicionalmente- la preocupación del fuero procesal penal, fue hacer efectiva la garantía constitucional de juicio justo, estos cambios operados pusieron de relieve la necesidad de girar el eje de discusión hacia otros aspectos

⁴⁴ Abogada, Secretaria de la Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa. Integrante de la Delegación de Formosa de la CJP-AADP, miembro de la Junta de la CJP-AADP.

que merecen atención, tales como modificación de los ministerios públicos, entrenamiento en las técnicas de litigación, audiencias preliminares (medidas cautelares, control de detención, formalización de la acusación y admisión de pruebas) y la gestión de las mismas a través de sus principales operadores (Fiscales, Defensores y Jueces).

El presente artículo pretende -sin ánimo de agotar la cuestión- efectuar un análisis en torno a las audiencias preliminares o preparatorias de juicio a fin de conocer los nuevos desafíos que los tiempos actuales nos demandan en torno a los juicios penales.

Por lo cual, en primer término, debemos entender a las audiencias preliminares, no como una más dentro del proceso, y quedarnos en formalismos, sino más bien en pensar cuál es realmente el propósito que se pretende y optimizar las técnicas para su realización.

La Audiencia preparatoria a juicio es aquella, en la que el juzgador determina y valora las pruebas obtenidas dentro de la instrucción fiscal, algunos procesalistas llegaron a definirla como la audiencia donde se garantiza efectivamente un juicio justo, cuyos objetivos son *la definición del eje de la controversia y la determinación de a prueba que podrá utilizarse en el juicio*⁴⁵.

El gran interrogante para su desarrollo sería: ¿qué pruebas van a ser convalidadas o admitidas para que el juicio oral se desarrolle? Esta pregunta no amerita una respuesta sencilla, puesto que resulta de suma dificultad el litigio de las audiencias preparatorias para el juicio.

¿Por qué nos cuesta litigar este tipo de audiencias? El Dr. Gonzalo Rúa⁴⁶, nos plantea que existe tres razones que son causales de esa dificultad:

1. Una razón cultural

Por cuanto derecho procesal penal latinoamericano tiene su base en el sistema europeo continental, éste último no centra su atención en la admisión de pruebas, sino

⁴⁵ Penna Cristian y Cascio Alejandro “La etapa preparatoria y admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en el sistema acusatorio” Capítulo 6, El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales. N°5. Ed. Hammurabi. Bs AS. 2017.

⁴⁶ Rúa Gonzalo, exposición de fecha 17/05/2021 “El rol del Juez en la conducción de la audiencia de la etapa intermedia” III Encuentro Regional NEA – Panel Derecho Procesal Penal.

que más bien el filtro probatorio es la revisión judicial vertical, es decir, lo importante no es revisar las pruebas que ingresan al debate, sino revisar la sentencia producto del debate.

Pero nuestra Constitución Nacional que toma como pedestal el modelo anglosajón (principalmente la Constitución de EEUU) y cuyo enfoque si se centra en la admisión de pruebas genera esta primera dificultad.

2. Una razón de falta de comprensión del proceso penal

Como consecuencia de la preponderancia de la garantía constitucional de juicio justo, se puso de relieve a posición imparcial del Juez, como director del proceso y sin que pudiera conocer de antemano lo que ocurrió en la investigación, pues bien, la audiencia preliminar, con sus particularidades pone en conflicto cuál es el rol de las partes, y fundamentalmente del Juez. Caemos en un error común al considerar que el Juez debe tener un rol pasivo, porque en la audiencia preparatoria de juicio, se deben discutir muchos temas, verificar si la acusación es sólida o no, cotejar si la discusión de pruebas, controlar qué información pretende acreditar cada parte, lo que exige un rol necesariamente activo.

A su vez, se advierte una falta de comprensión sobre el significado de presentar una requisitoria de elevación de la causa a juicio, porque cuando un/una fiscal presenta una requisitoria de elevación a juicio, no puede considerarlo un simple trámite aislado. Es un acto trascendental en la vida judicial de un Estado.

Finalmente se trasluce una falta de comprensión cerca de cómo debe ser los procesos penales y que en la audiencia preliminar entran en juego: (1) sistema compositivo y (2) sistema de conocimiento.

Los dos sistemas tienen modelos distintos, en la audiencia preparatoria de juicio nos enfrentamos a los dos modelos, debido a que hay audiencias en las que el juez pregunta a las partes si hay acuerdo (sistema compositivo), cuando éstas niegan la posibilidad de un acercamiento entramos en el modelo de garantía.

3. Una razón normativa

Por último, se debe señalar que nuestros códigos, se dictaron abandonando el modelo europeo de justicia, es decir, pasamos de un sistema inquisitivo, y nos

encaminamos hacia la construcción una vertiente acusatoria. Pero este cambio implicó que existan pocas herramientas normativas para poder discutir, puesto que el acabado legal en torno a las pruebas no es tal claro. Nuestros sistemas procesales lejos de propiciar una discusión muy fuerte, se inclinan hacia la actitud de amplitud probatoria, permitiendo el ingreso de todas las pruebas al debate, sin que se garantice un contradictorio genuino.

Advirtiendo el avance en torno a las reformas procesales penales, y las dificultades indicadas, es que todos los actores del proceso debemos centrar las energías a fin de mejorar la evolución positiva de las reformas en las provincias de nuestro país, ante la complejidad de su implementación, romper los paradigmas establecidos de la tradición jurídica anglosajona, y evolucionar hacia técnicas que garanticen reales discusiones previas al juicio.

Para concluir, me gustaría puntualizar que la garantía constitucional de juicio justo, no se agotar en el debate, oral y público, en la triada de acusación, defensa y tribunal, sino que nos obliga -como operadores del sistema- a girar el ámbito de análisis hacia las audiencias preparatorias de juicio, el desempeño de las partes y el rol del Juez.

COMISIÓN 3: LA DEVALUACIÓN DEL JUICIO ORAL COMO PIEDRA BASAL DEL PROCESO PENAL

El juicio por jurados, su consolidación para vencer el juicio abreviado

Por Analía Verónica Reyes⁴⁷

Resumen

En el presente trabajo se abordará el juicio por jurados como el verdadero juicio, el único que tiene legitimidad jurídica y democrática para la gestión de los conflictos penales en los que son acusadas conductas criminales y el cual, debe garantizar el Estado si pretende la aplicación del poder punitivo.

Asimismo, se plantea que la consolidación del juicio por jurados en las provincias argentinas, en función de su regulación constitucional y legal impide el uso del procedimiento abreviado en los casos criminales.

Palabras claves

Juicio por jurados, abreviado, proceso compositivo, juez natural, juicio previo.

I.- El mal llamado “juicio” abreviado

Una necesaria e importante determinación conceptual con la que se impone iniciar este trabajo es que el denominado, por algunos códigos de procedimiento penal de las

⁴⁷ Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (F.C.J.S.-U.N.L.P.), Maestrando en Derecho Procesal en la misma Facultad, Docente de la materia Derecho Procesal 1 en la F.C.J.S.-U.N.L.P., Secretaria del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Dpto. Judicial de La Plata, Poder Judicial de la Prov. de Bs. As., Secretaria del Instituto de Derecho Procesal Penal del Colegio de Abogados de La Plata, Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, Miembro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal, Coordinadora del Área Alfabetización Jurídica-Democrática del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la F.C.J.S.-U.N.L.P., Coordinadora del Programa de Extensión sobre Juicio por Jurados y Litigación de la Universidad del Este.

provincias argentinas, como el de Buenos Aires, “juicio” abreviado no presenta las características que constituyen la esencia del mecanismo de solución de conflictos penales diseñado por nuestra norma fundamental y que, ha sido denominado “juicio”, razón por la que, no es correcto el empleo que la legislación infra constitucional y muchos operadores judiciales hacen de tal denominación para lo que, en realidad, no es más que un procedimiento especial de terminación del proceso cuyo ámbito de aplicación por esos mismos motivos, debiera ser mucho más reducido del que, actualmente detenta en la práctica.

En lo que sigue de este breve desarrollo se abordará el verdadero “juicio”, el único que por las garantías procesales que ofrece y asegura a quienes lo transitan, encuentra legitimidad jurídica y ciudadana y que, por lo tanto, resulta ineludible cuando el Estado pretende aplicar su poder punitivo.

II.- El juicio por jurados es el juicio constitucional

Todos los juicios criminales deben ser terminados por jurados. Así lo dispone nuestra norma fundamental, la Constitución Nacional (art. 118).

También en este punto, es imprescindible partir de esta determinación conceptual impuesta por disposición constitucional pues, se trata de una manda que no puede ser eludida. Nuestro ordenamiento jurídico infra constitucional debe respetarla y por eso, las legislaciones procesales reguladoras tanto, a nivel federal como, provincial tienen que asegurar esa garantía y establecer el sistema de enjuiciamiento por jurados.

El juicio por jurados es un derecho y al mismo tiempo, una garantía.

El jurado es un derecho para la persona acusada al juzgamiento por sus pares, a un juicio imparcial. El jurado es la máxima expresión de la imparcialidad debido a la modalidad de su conformación y al proceso a través del cual arriba a su decisión final.

La única manera en que se podrá aplicar una pena o medida de seguridad es si doce jurados populares así lo deciden.

Pero también, el jurado es un derecho cívico, un derecho civil político del ciudadano de participación en los asuntos estatales, como lo es la administración de justicia. Aquí está la esencia política del jurado, porque encierra la idea de que una sección

del pueblo decide sobre la habilitación o no de la aplicación del poder punitivo del Estado sobre la persona acusada, lo que se llama el *ius puniendi*.

El jurado decide con su veredicto de culpabilidad si una persona debe ser o no sancionada, es decir, si se le puede hacer un reproche penal. Esta institución coloca el ejercicio de un poder político en manos del pueblo. Es por ello que el jurado es el juez natural.

Además, el jurado tiene el poder de veto sobre la ley, ello a través de la doctrina de la *jury nullification* por eso funciona como contralor de los otros poderes del Estado, lo cual se sustenta en el carácter irrecurable de su veredicto absolutorio.

III.- Consolidación del sistema de juicio por jurados en la Argentina

El jurado se ha ido consolidando en nuestro sistema procesal penal argentino. Distintas provincias han cumplido el mandato constitucional del establecimiento del juicio por jurados: Buenos Aires, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Entre Ríos, San Juan, Chaco, Chubut. Córdoba y en poco tiempo más, Catamarca.

Aunque es necesario aclarar que, solo el juicio por jurados en su modalidad clásica es la única que cumple con las garantías del juicio justo porque no otra (por ej. la versión escabinada) abastece lo que Binder llama niveles de racionalidad.

El primero, tiene lugar en el momento de la conformación del tribunal (a través de la selección de los jurados mediante sorteo, el desarrollo de la audiencia de *voir dire*, el uso de las recusaciones sin causa) y el segundo, es el mismo procedimiento del juicio: su carácter adversarial, la previsión de instrucciones al jurado, la deliberación necesaria para la toma de decisión y el requisito del veredicto unánime.

Sobre el veredicto unánime es importante destacar que recientemente (2020) la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo *Ramos vs. Louisiana* declaró la inconstitucionalidad de las leyes de juicio por jurados de Louisiana y Oregon que admitían veredictos decididos por mayorías de 10 a 2 y no por unanimidad.

Los jueces de la Corte Federal estadounidense remarcaron el origen racista de las legislaciones que habían suprimido la exigencia de la unanimidad y dejaron en claro que la garantía constitucional a un "juicio por jurado imparcial" incluye, necesaria e inconfundiblemente, a la exigencia de un "veredicto unánime".

La regla de la unanimidad está prevista en varias legislaciones de jurados de nuestro país: Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos y Chubut, y parcialmente en la de Buenos Aires -solo para veredictos de culpabilidad en delitos con penas de prisión perpetua-.

IV.- ¿En qué casos corresponde el juzgamiento por jurados?

Siguiendo al maestro Binder que propone un sistema único de gestión de la conflictividad, el proceso penal cumple sus funciones a través del proceso compositivo y el juicio de conocimiento.

Para los delitos, el proceso compositivo cumple una función transicional. En efecto, hay inflación penal, es decir, delitos que deberían ser tratados en otras áreas del derecho, o sea, transitar otros mecanismos de gestión del conflicto pero que, en la medida que se encuentre previsto su ingreso al proceso penal, éste debe darles un tratamiento diverso.

El proceso compositivo se basa en el acuerdo entre los sujetos involucrados en el conflicto primario y la idea de reparación en el sentido de hacer desaparecer el daño causado. Esto es una aplicación del principio de *última ratio*. En el sentido de que, en la medida que sea posible la aplicación de medidas reparatorias corresponde transitar el proceso compositivo.

Pero, cuando eso no es viable, porque debido a la naturaleza del conflicto, por su gravedad no existe la posibilidad de reparación en el sentido mencionado. Entonces, aparece la pena como respuesta por parte del Estado que, sin perjuicio de su efectividad/utilidad como mecanismo de solución de conflicto (cuyo análisis no forma parte de este trabajo), sí produce una respuesta compensatoria, aunque no reparatoria, relocalizando el conflicto en otra esfera social.

En el caso de la pena privativa de libertad, la única manera de legitimar su aplicación es a través del juicio de conocimiento, el cual opera con las distintas garantías. De todas maneras, Binder sostiene también que, en la medida que no haya acuerdo en caso de soluciones reparatorias que no impliquen pena, el juicio es la única manera de legitimar su aplicación.

Ahora bien, de la interpretación de nuestra normativa constitucional, me refiero a los arts. 18, 24 y 118 surge expresamente que el juicio previo para el juzgamiento de los crímenes (que serían aquellos actos delictivos más graves) es el juicio por jurados.

Esto es así porque para los crímenes, la única manera de gestionar con legitimidad ese tipo de conflicto, por su gravedad, es el tránsito por el juicio oral con todas sus garantías.

El juicio oral es el único medio válido para alcanzar la verdad, la verdad como premisa de aplicación de una sanción. El juicio es el procedimiento o mecanismo para alcanzar esa verdad del modo más racional posible.

En ese sentido, por lo que mencioné acerca de los niveles de racionalidad no hay otra modalidad de administración de justicia más racional que la que asegura el juicio con jurados.

V.- Los efectos de la consolidación del juicio por jurados

Con el avance que han tenido los juicios por jurados, su consagración en las distintas provincias y la realización de los mismos en las distintas jurisdicciones vamos notando de qué manera repercute sobre los procesos judiciales y los efectos inmediatos que causan hacia el interior del sistema de justicia.

Las características del juicio por jurados son: la verdadera publicidad, la centralidad de la audiencia y del juicio, la litigación oral y adversarial.

Andrés Harfuch, en su tesis doctoral destaca justamente, que en el sistema del *civil law* en América latina existe otra cultura, la de la inquisición que ha devenido en un proceso escriturario, donde no hay control de garantías, existe arbitrariedad judicial, se emplea un lenguaje incomprensible, se lleva a cabo “una parodia de juicio” donde se permite la introducción de actas por lectura, la centralidad no está en el juicio sino en el expediente escrito e impera el ritualismo sin sentido.

El juicio por jurados, reflexiona el citado autor, ha logrado depurar todas esas prácticas judiciales y por eso se sostiene como reforma de la cuarta generación en Latinoamérica. Con el juicio por jurados hay una mayor calidad de litigio de partes, el idioma empleado es comprensible para la ciudadanía, las partes llevan todas las pruebas

al juicio, se prohíben las incorporaciones por lectura, se quebró la alianza entre jueces y fiscales para condenar, hay una desconcentración del poder requirente y decisorio.

Asimismo, se han realizado estudios que han concluido sobre el mayor nivel de exigencia que tienen los jurados en términos de prueba y en su comprensión del estándar de prueba más allá de duda razonable. En efecto, el jurado es el sistema que permitió superar al de la prueba legal.

En términos de reforma democrática de la justicia el juicio por jurados elevó la confianza de la sociedad en el Poder Judicial y mejoró sus estructuras profundizando la implementación del proceso penal por audiencias en las etapas previas al juicio a través de la creación de las oficinas judiciales.

Además, en el juicio por jurados el juez recupera su función de juez de garantías del juicio, su función política de protección de las libertades.

También es importante destacar la interacción multicultural que se genera debido a la deliberación y la toma de decisión entre múltiples y diferentes perspectivas sociales.

En cuanto a la publicidad, es lo que asegura el control tanto interno, como externo de la actividad judicial. Como dice Harfuch, es importante tener en cuenta que el hecho de no motivar externamente por escrito o de manera oral las razones para una conclusión, no significa que esa decisión sea infundada. Motivar es objetivar todo el proceso decisorio con la máxima cantidad de controles imaginables. Lo importante es el control, no la motivación.

Ningún otro sistema ha logrado lo que el juicio por jurados hizo en términos de adjudicación de la verdad y producción de decisiones fundadas y racionales. En el juicio por jurados, la verdad de los hechos se construye de manera total en la audiencia de debate donde las partes litigan y se garantiza la publicidad.

VI.- ¿Por qué la consolidación del juicio por jurados se impone frente al procedimiento abreviado?

El juicio por jurados se consolida en las distintas jurisdicciones del país para el juzgamiento de los delitos más graves, es decir, para los que hemos identificado como crímenes, o sea, aquéllos que tienen previstas penas con montos significativamente superiores sobre el resto de la conflictividad penal lo que encuentra fundamentación en

la importancia (consagrada legislativamente) de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal y la grave afectación que de estos implica esa acción criminal.

En efecto, conforme a la ya mencionada manda constitucional dicho sistema de enjuiciamiento es el único mecanismo válido para el tratamiento de ese tipo de casos y así lo vienen consagrando los códigos procesales de las provincias argentinas.

Un ejemplo de ello es la provincia de Bs. As. que estableció la competencia del tribunal de jurados para el conocimiento de aquellos delitos que superen en abstracto, los 15 años de prisión.

La propuesta de este trabajo hace énfasis, precisamente, en la regulación constitucional y procesal vigente. Por eso se sostiene que, si éstas prevén que ese tipo de delitos deban ser juzgados por jurados, no otra modalidad resulta legítima para la decisión de ese tipo de casos, verbigracia, el procedimiento abreviado.

Algunas jurisdicciones han regulado este aspecto de modo más claro debido a que establecieron con las palabras “obligatoriamente” o “deberán” ser juzgados por jurados ciertos delitos (crímenes) ya sea, mencionándolos con referencia a la norma del código penal donde se encuentran regulados o, al bien jurídico protegido y su afectación (lo que es aún mejor porque hace referencia al aspecto más importante para la determinación de aquello que constituye un crimen) y/o a los montos de pena conminados (modalidad que, como explicaremos, puede conducir a eludir el sistema de jurados), verbigracia el art. 2 de la ley de Entre Ríos, el art. 35 de la ley de Neuquén y el art. 2 de la ley del Chaco.

Por eso, la manera en que se viene implementando el juicio por jurados debería producir efectos importantes respecto del actual uso que se hace del procedimiento abreviado. Me refiero a la práctica generalizada que consiste en el ofrecimiento que hace la fiscalía a la persona imputada y a la defensa técnica, con la finalidad de arribar a la aplicación de la tramitación abreviada, de la imposición de una pena menor en relación a la que solicitaría si formulara su acusación en el juicio.

Para esclarecer la referencia y continuando con el ejemplo de la legislación bonaerense, con excepción de los casos de homicidios agravados (para los cuales está prevista una pena perpetua) verbigracia, ante una acusación de homicidio simple que tiene prevista una escala penal de 8 a 25 años de prisión, la fiscalía puede (y de hecho, lo hace habitualmente), eludir el juzgamiento por jurados, ofreciendo a la defensa la tramitación abreviada mediante la imposición de una pena a su asistido/a que no supere los quince

años de prisión (monto de pena límite para la aplicación del procedimiento abreviado en la provincia de Buenos Aires).

En algunas provincias, como es el caso de Mendoza, ni siquiera hay un límite de pena para la tramitación abreviada, por lo que este tipo de procedimiento puede ser acordado hasta, para la imposición de crímenes conminados con penas perpetuas.

Esta actuación del Ministerio Público Fiscal no puede ser considerada una forma válida/legítima de gestión del conflicto.

En ese sentido, debemos tener presente el contexto en el que se realizan este tipo de propuestas, esto es, la situación de que la mayoría de las personas acusadas se encuentran privadas de la libertad a la espera de la realización del juicio. A lo que actualmente, se suma las distintas medidas que han sido tomadas con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID 19 y que han determinado la suspensión de muchos debates y su reprogramación para fechas que no son próximas.

Lo que se sostiene en el sentido de que los crímenes no pueden ser juzgados mediante un procedimiento abreviado llevaría a quienes integran el Ministerio Público Fiscal a transitar inevitablemente el juicio (con jurados) si lo que pretenden es sostener una acusación por un crimen o bien, cuando corresponda, en vista de la falta de suficiencia probatoria del caso, a formular propuestas de aplicación de la tramitación abreviada mediante el ofrecimiento de un cambio de la calificación legal esto es, de una de menor gravedad (que no constituya un crimen) respecto de la que anteriormente, solicitaron la elevación de la causa a juicio.

Con respecto al ejemplo dado sobre la regulación bonaerense, claramente un homicidio simple no deja de ser un crimen porque el Ministerio Público Fiscal pretenda la aplicación de una pena de hasta quince años de prisión. Distinto sería si la Fiscalía, analizando la relevancia y suficiencia probatoria del caso, pretendiera una condena por algún delito menor, verbigracia: un homicidio culposo, unas lesiones graves, etc.

El mecanismo actualmente empleado por el Ministerio Público Fiscal a través del cual se le comunica a la persona imputada que, si opta por transitar el juicio oral, podría afrontar un pedido de pena mayor constituye claramente, una forma de coaccionar su voluntad y por esa razón, no puede continuar aplicándose en un Estado de derecho como el que hoy en día, nos rige.

En este punto, es importante recordar que el art. 18 nos dice “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. El procedimiento abreviado no es un juicio, se realiza en privado, sin pruebas y sin contradicción.

Acerca de la garantía del juicio previo la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el fallo “Casal” donde estableció que: “el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público (...) De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público. (...) lo cierto es que, desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad.”

También, en el reciente fallo “Canales” el juez Rosatti sostuvo que el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado de ser juzgado por sus pares, sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar a través del mecanismo institucional del jurado.

Reitero, si la constitución y la ley procesal prevén que los crímenes deben ser juzgados por jurados entonces, no es legítima en esos casos la aplicación del procedimiento abreviado.

El juicio por jurados, como vimos, es un derecho y una garantía del imputado pero, al mismo tiempo es un derecho de la ciudadanía a impartir justicia. Ello significa que el pueblo es soberano para decidir los casos criminales.

Los cambios que la consolidación del juicio por jurados está provocando en nuestro sistema de administración de justicia actual son los que nos permiten afirmar que su implementación en forma obligatoria para el juzgamiento de los crímenes nos conducirá de modo ineludible a la regla de la centralidad en el juicio.

De esta manera, el juicio por jurados debe imponerse frente al mal llamado juicio abreviado para otorgar legitimidad al juzgamiento de esos casos. Nada menos que, la Constitución y la ley así lo disponen.

VII.- Bibliografía

BINDER, Alberto M. (2018). Derecho procesal penal: Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba. 1era. Ed.. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc.

HARFUCH, Andrés (2019). El veredicto del jurado. 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AD-HOC SRL

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-”, sentencia del 20 de septiembre de 2005

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “causa CSJ 461/2016/RH1 “CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIO AGRAVADO”, sentencia del 2 de mayo de 2019.

<http://www.juicioporjurados.org/>

Delación premiada. Coacción. Validez constitucional

Por María Rosa Melgarejo⁴⁸

Resumen

En el presente trabajo analizare la figura jurídica de la delación premiada -el arrepentido- su validez constitucional y los problemas que presenta en relación al/los co- imputado/s, alcances y eficacia del acuerdo de colaboración. Temática que ha sido expuesta en el III encuentro Regional del NEA, de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

Palabras claves

Delación premiada, arrepentido, delator, validez constitucional, acuerdo de colaboración, problemáticas.

I.- Introducción

Cuando hablamos de la figura del arrepentido, nos estamos refiriendo a aquella persona que colabora en una investigación criminal, brindando información acerca de un ilícito, en busca del esclarecimiento de los hechos y/o individualización de sus autores o partícipes, permitiendo de esta manera la recuperación de los bienes, producto o provecho del delito; todo ello con miras a obtener beneficios punitivos. Es decir que, nos encontramos ante una persona que aporta datos en el marco de una investigación judicial a cambio de un beneficio propio, en la medida en que dicha información contribuya en forma comprobada con la Justicia en la persecución de determinados hechos ilícitos, que se encuentran individualizados en la norma (Producción y tráfico de drogas; Corrupción de menores; Prostitución y trata de personas; Pornografía infantil; Secuestro extorsivo;

⁴⁸ Abogada Egresada de la Universidad Católica de Santa Fe (sede Posadas), Especialista en Derecho Penal, título obtenido en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Cuenca del Plata en su Sede Posadas, abogada Litigante. Miembro del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones. Miembro del Instituto de Derecho Penal y del Club de Litigación Oral del C.A.M; miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

Privación de la libertad; Aduaneros, como el contrabando, adulteración de mercaderías, etc.; Asociación ilícita; Corrupción: sobornos, dádivas, dar a fondos públicos un destino distinto al indicado, enriquecimiento ilícito, etc.; Prevaricato: dictar resoluciones o sentencias con fundamentos falsos; Contra el orden financiero o económico).

Cierto es, que carece totalmente de relevancia si la persona efectivamente se encuentra arrepentida de su accionar ilícito, es por ello que la doctrina mayoritaria sostiene que el término que mejor le cabe a este instituto es el de "delator".

La delación premiada surge en los modelos fijados en los Estados Unidos y en Italia, donde se inició en la década del 90 con el fenómeno del "pentitismo" con el exclusivo fin de combatir a la mafia. En Brasil, la figura del arrepentido surgió como consecuencia de la "Ley de crímenes hediondos", otorgándose dicha denominación a los delitos de corrupción. En este país vecino el instituto se encuentra previsto bajo la denominación de "delación premiada"⁴⁹. Su nombre nos da una clara lectura de la dirección que toma: declaración, según la definición de la Real Academia Española, resulta sinónimo de "acusación" o "denuncia".

Existen varios antecedentes a esta figura en nuestro país, por citar algunos ejemplos podemos mencionar el artículo 29 ter de la ley 23.737, incorporado por la ley 24.424 que establece: *"A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley. A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes"* (la bastardilla me pertenece)⁵⁰.

⁴⁹ BERTACHINI María Lina, JULIÁN María. "El delator como solución a la ineficacia judicial Carrera", Publicado en: Sup. Penal 2016 (mayo), 3 • LA LEY 2016-C. <https://www.senado.gob.ar/upload/18800.pdf>

⁵⁰ Art. 29 ter de la ley 23.737. incorporada por la ley 24.424, promulgada en el Boletín Oficial el 02/01/1995.

Posteriormente, en el año 2003 fue sancionada la ley 25.742, que modificó los arts. 142 bis y 170, Cód. Penal, estableciendo agravantes dentro de los delitos de secuestro coactivo y extorsivo, elevando la escala penal y previendo expresamente la figura del arrepentido, a través de una reforma del art. 41 ter, Cód. Penal. Luego la ley 26.364 incorporó los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal. Por último, con la sanción de la ley 26.683 se efectuó una modificación de las normas penales referidas al lavado de activos de origen ilícito, actos de terrorismo y financiamiento del mismo pero, se dispuso que las previsiones contenidas en la ley 24.241 referidas a la figura del "arrepentido" sean aplicables a los procesos por el delito de lavado de activos (art. 303, Cód. Penal), otorgándole incluso la potestad al juez interviniente de establecer la reserva de identidad de los testigos o imputados que hubieren colaborado con la investigación⁵¹.

En este sentido, resulta dable destacar, que los imputados que se ajusten al régimen de colaboradores, se encuentran amparados por el Programa Nacional de Protección a testigos e imputados⁵².

El instituto de la delación premiada es una de las modalidades del denominado "derecho penal premial" que agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar la colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de la verdad y esclarecimiento de delitos cometidos, así como es desmantelamiento de organizaciones criminales en la que haya participado el imputado.

II.- Del acuerdo de colaboración y sus alcances

El acuerdo de colaboración se celebra entre el fiscal y el imputado que brinda información, contando con asistencia de su abogado defensor. La información debe referirse a hechos ilícitos de los que haya participado el imputado "arrepentido" en relación a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del delator. Una vez celebrado el acuerdo el mismo se presenta ante el juez para su homologación en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el fiscal de la

⁵¹ BERTACHINI María Lina, JULIÁN María. "El delator como solución a la ineficacia judicial Carrera", Publicado en: Sup. Penal 2016 (mayo), 3 • LA LEY 2016-C. <https://www.senado.gob.ar/upload/18800.pdf>

⁵² Ley 25.764 Programa Nacional de Protección a Testigos e imputados, sancionada el 23/07/2003 y publicada el día 12/08/2003. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/texact.htm>

causa, en ese acto el juez escucha a las partes y se asegura de que el colaborador tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo suscripto. Para valorar el acuerdo, su viabilidad y pertinencia el juez tomara en cuenta el tipo y alcance de la información brindada, utilidad de la misma, el momento procesal en el que se efectúa dicha colaboración, la gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir y la gravedad de los hechos que se le atribuyen al colaborador, siendo especialmente beneficiado el imputado que se arrepiente primero.

En el caso de rechazarse la homologación del acuerdo, la decisión puede ser apelada por ambas partes, no obstante ello, las actuaciones quedaran reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros. Solamente una vez aceptada su homologación podrá incorporarse al proceso y la ejecución del beneficio de diferirá al momento de del dictado de la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido, siendo requisito para su validez una correcta indicación de manera precisa y fundada de la correlación entre las manifestaciones y las pruebas que sustentan la condena.

III.- Algunos problemas que presenta.

Ficción Jurídica

Una vez aceptada su eficacia y utilización, cabe preguntarnos el modelo que ubica al colaborador dentro del proceso penal y los alcances de sus manifestaciones como elemento de prueba. Si lo ubicamos en el modelo como testigo, el colaborador “arrepentido” podría ser citado a declarar en el juicio oral, pudiendo obtener algún tipo de inmunidad que le permitiera dejar de ser imputado, pero a su vez de concurrir al debate podría quedar expuesto a una situación de peligro, es por esta razón que suele otorgársele una protección y reserva de su identidad.

El colaborador testigo es una ficción jurídica, puesto que de serlo –testigo propiamente dicho- debería permitir una respuesta contradictoria por parte de la defensa, como facultad constitucional de controlar la prueba, interrogar al testigo, etcétera. Sin embargo, esto no sucede en la práctica.

En lo que respecta al valor probatorio podría decirse que la declaración del testigo tendría fuerza probatoria con fundamento en la obligación de decir la verdad, en cambio sí lo hace como imputado no tendría tal validez, pues conservaría el derecho a mentir.

Para determinar la fortaleza y debilidad de la declaración del colaborador, es preciso analizar si tiene problemas de legalidad la figura, si resulta pertinente, creíble, confiable, si las partes podrán contradecir tal declaración; el careo puede ser una medida útil para validar estas declaraciones, pero aplicarlo podría poner en riesgo la integridad del colaborador.

En un sistema acusatorio el contra examen es la herramienta idea para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por un testigo, marcar contradicciones y/o disparidades. La lógica adversarial presupone que el procedimiento penal deba estructurarse sobre la base de una estricta igualdad de las partes y junto a ello se sostiene que lo que se le da a uno se le debe dar al otro de modo equivalente.

Las decisiones jurisdiccionales tienen íntima relación con la forma en que se recabara la información, el valor que se le asignara y la manera en la que la misma será presentada en el debate en armonía con el principio de contradicción, sin afectar los derechos consagrados en los artículos. 14.3 del PIDCyP y 8.2. CADH.

Prohibición a la autoincriminación

El principio *nemo tenetur* lleva consigo el Derecho de Raigambre constitucional que pregona “nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, a no confesarse culpable, encontrándose estrechamente relacionado con el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y 8.2. “g” CADH. En este sentido, gran parte de la doctrina sostiene que nadie por propia voluntad, procede a reconocer sus actos delictivos, de ser así, nada podría reprocharse desde la óptica constitucional, sin embargo, si coincidimos en que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, no podría admitirse que sufriera una pena más elevada si no lo hiciera, o si no prestase colaboración en una investigación en la que interviene en calidad de imputado.

Cierto es, que respecto de quien se confiese culpable hay una reducción de su pena en términos comparativos con aquel que no confiesa, entonces aquel que no reconoce su

culpabilidad sufriría un incremento de su punición. Por consiguiente, se encontrará incentivado, y hasta coaccionado a aceptar su culpabilidad a cambio de una mejor pena⁵³.

Vulneración del Principio de Igualdad

Consagrado en el artículo 16 de la C.N y 24 de la C.A.D.H., dicho cuestionamiento surge a raíz del análisis que se realiza por cuanto la pena a aplicarse pareciera encontrarse influenciada por el comportamiento procesal de las partes en tanto adopten una u otra postura (colaborar o no), pero el problema no se limita únicamente a este interrogante, sino a que sucede con aquellos involucrados que si tengan información que revelar, y que la misma sea considerada útil para la investigación, y con aquellos imputados que no tengan ninguna información para dar, pues es dable presumir que algunos tendrán mayor conocimiento que otros en función de su grado de participación dentro de la organización criminal, operaría una desproporción donde generalmente el más involucrado en el delito pudiera verse favorecido en relación a aquel que haya mantenido una participación secundaria y que no pudiese ajustarse al beneficio por desconocer detalles elementales de la organización.

Principio de Culpabilidad

Se fundamenta en la culpa que se le atribuye al sujeto por su accionar quebrantando la norma, a pesar de encontrarse en condiciones posibles de obrar conforme a ella, así Sancinetti dice: *“la culpabilidad concurre como requisito fundamental de la pena, y, además, sienta la medida de la pena justa”*⁵⁴.

Es por ello, que prever reducción de penas por actos procesales realizados con posterioridad al acaecimiento de los hechos investigados, prescinden del daño causado por el ilícito, pues la pena dejaría de fijarse en la medida del daño ocasionado por su autor, respondiendo a intereses netamente vinculados con cuestiones de política criminal.

⁵³ RACCIATTI Victoria “El Arrepentido en los delitos de corrupción, ¿El fin justifica los medios?”. Ed. 21/07/2017.

<https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15612/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Racciatti,%20Victoria.pdf>, pag. 38.

⁵⁴ RACCIATTI Victoria “El Arrepentido en los delitos de corrupción, ¿El fin justifica los medios?”. Ed. 21/07/2017,

<https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15612/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Racciatti,%20Victoria.pdf>. Pag 47.

IV.- Conclusión:

Si bien a lo largo del presente trabajo he marcado las disparidades que presenta el tema sobre el imputado colaborador, puede decirse que el instituto fue bien pensado y resultaría de beneficiosa aplicación para los casos previstos, pues están diseñados no para todo el ordenamiento jurídico penal en general sino, para aquellos delitos que por estructura, requieren casi en forma genérica la intervención de varias personas, una organización criminal, circunstancia que torna altamente dificultoso una investigación al estilo tradicional, resultado en la mayoría de los casos, la información filtrada por algún miembro de la misma, la pieza clave para poder dar con los principales responsables o cabecillas de una organización criminal.

Siguiendo esta línea de pensamientos, no podría sostenerse que el acuerdo de colaboración signifique una violación al derecho de defensa del imputado y/o la afectación del derecho a la no autoincriminación, pues queda a salvo este derecho en tanto el imputado tenga las facultades de no hacerlo y considerar la estrategia defensiva que más le convenga según las circunstancias del caso, pues ante una situación de imposible cuestionamiento de la acusación (ante la existencia de evidencias irrefutables) podría ser la única herramienta al alcance del inculpado capaz de morigerar su situación procesal, obteniendo por esta vía una reducción en la condena.

Asimismo, en lo referente al principio de igualdad de las partes, me inclino a sostener que la misma no se encuentra afectada, porque cada instituto regulado en el ordenamiento jurídico, requiere determinadas circunstancias y requisitos para su aplicación (así la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado, etc.) con el presente pasa exactamente lo mismo, para poder acceder al beneficio del acuerdo de colaboración deben darse determinadas condiciones, considerando que las más importantes se relacionan con el tipo de información que se brindan, la utilidad, y el momento procesal en que se produce, todos ellos son factores de significativa importancia, pues permitiría llegar a determinados “rincones” de la actividad criminal que de otra manera sería prácticamente imposible, pues nadie prestaría su colaboración en una investigación de esta índole, máxime cuando es parte en ella, si no fuera con la promesa de recibir un beneficio punitivo, o una mejora en su situación procesal, por lo cual resulta acertadamente legislado desde esta óptica, la aplicación de la figura en los casos previstos.

No obstante lo expuesto, la única respuesta que aun presenta dudas a mi parecer y ameritaría una regulación más específica, es el modelo que debiera adoptarse para obtener la declaración del delator, por cuanto podría significar traer al proceso a un nuevo co-imputado, debiendo garantizársele la posibilidad de refutar la causa que dio origen a su acusación, en estricto resguardo de lo normado 14.3 “e” del PIDCyP y 8.2.”F” CADH.

V.- Bibliografía utilizada:

ROMBOLA Nestor Dario y REBOIRAS Lucio Martin. “Código Penal de la Nación Argentina”. Bs. As, Ed. Ruy Diaz. 2014.

DONNA Edgardo Alberto “Delitos Contra el orden económico y financiero. Revista de Derecho Penal Económico T III, 1° ed. Revisada, Santa Fe, 2016, Rubinzal – Culzoni.

BERTACHINI María Lina, JULIÁN María. “El delator como solución a la ineficacia judicial Carrera”, Publicado en: Sup. Penal 2016 (mayo), 3 • LA LEY 2016-C. <https://www.senado.gob.ar/upload/18800.pdf>.

Ley 23.737 de Estupefacientes.

Ley 24.424, promulgada en el Boletín Oficial el 02/01/1995.

Ley 25.764 Programa Nacional de Protección a Testigos e imputados, sancionada el 23/07/2003 y publicada el día 12/08/2003. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/8500089999/87581/texact.htm>

RACCIATTI Victoria “El Arrepentido en los delitos de corrupción, ¿El fin justifica los medios?”. Ed. 21/07/2017. <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15612/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Racciatti,%20Victoria.pdf>. -

COMISIÓN 4: VIOLENCIA DE GÉNERO: SALIDAS ALTERNATIVAS. ROL DE LA VÍCTIMA. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El rol de la víctima ante la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género

Por Agustín Alejandro Lobo⁵⁵

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad analizar cuál es el rol de la víctima, frente a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en aquellos casos donde medie violencia de género. Abordaremos esta temática tomando como punto de partida el Fallo “Góngora” de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que, a través de los fundamentos vertidos en el presente resolutorio, podamos analizar en qué casos podría ser viable la aplicación del instituto estudiado, y porque se debería optar por este tipo de método de solución alternativa del conflicto, para resolver un proceso donde se investiga un hecho de violencia de género.

En esta línea de ideas, en primer lugar, debemos abordar el marco normativo que regula la suspensión del proceso a prueba, sus elementos principales, como también que consideraciones deben tener en cuenta los órganos judiciales para tomar la decisión de optar por esta forma anormal de concluir con el proceso penal.

Palabras claves

Derecho Procesal Penal, imputado, reparación económica, tutela judicial efectiva, víctima.

⁵⁵ Abogado por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Miembro activo de la Comisión de Jóvenes Procesalistas delegación CABA. Socio de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

I.- La suspensión del proceso a prueba. Concepto. Encuadre normativo

Al momento de comenzar a abordar la suspensión del proceso a prueba, se nos planteó un primer interrogante ¿de qué se trata este instituto?, y para contestarlo, debemos comprender que efectivamente es una salida alternativa al proceso, mediante el cual se suspende el juicio oral, para ser reemplazado por un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento por parte del imputado. Además, dispone la reparación del daño, una situación que es extraña para el Derecho Penal, ya que uno de los requisitos que exige el Código Penal al regular este método de resolución alternativa del conflicto, es el ofrecimiento simbólico de una suma de dinero, a los efectos de hacerse cargo de la reparación del daño.

Antes de seguir con el desarrollo del presente, debemos hacer una salvedad ya que el título del mismo señala “en casos de violencia de género”, y para que quede claro debemos aclarar que esta medida no podrá ser aplicada en aquellos casos donde el resultado del delito sea la muerte de la víctima -femicidio, Art. 80 Inc. 11 del CP-, y en aquellos delitos tipificados por el artículo 119 párrafo 3ro., que reprochan los hechos de abuso sexual con acceso carnal.

Aclarada esa cuestión, y respondido el interrogante planteado, para conocer el encuadre normativo que se le da a este instituto debemos en primer lugar posicionarnos en el Título X – “Extinción de acciones y penas”, del Código Penal, el que en su artículo 59, enumera una serie de situaciones por las que se extinguirá la acción penal. En el inciso 7° del artículo referenciado, el legislador ha establecido que la acción penal se extingue *“por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”*.

A su vez, el mismo cuerpo normativo de fondo, establece las reglas que se deberán tener en cuenta al momento de implementarse la suspensión del proceso a prueba, como también aquellos casos en los cuales no procedería. Es aquí donde retomamos un poco a la circunstancia mencionada más arriba, en virtud de aquellos casos donde la consecuencia sea la muerte o se atente contra la integridad sexual de la víctima, es lógico que este instituto no prospere.

En virtud de lo antes expresado, el Código Penal es claro al referirse en que casos podrá solicitarse esta solución alternativa al proceso penal. El artículo 76 bis establece que en los delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años⁵⁶, podrá aplicarse este método alternativo de resolución de conflicto. Consideramos este como el primer requisito que se debe tener en consideración al momento de evaluar la aplicación de este instituto.

El imputado -al momento de presentar la solicitud- deberá realizar un ofrecimiento simbólico a los fines de hacerse cargo de la reparación del daño, en la medida de sus posibilidades económicas. Amén de que la víctima acepte o no el ofrecimiento, luego se evalúa el plazo de la misma que no podrá ser menor a un año ni mayor a tres; según el tiempo que se disponga, durante ese lapso de tiempo el imputado estará sometido al cumplimiento de reglas de conductas. De cumplir con todos los requisitos, y no cometiendo un nuevo delito, se extingue la acción penal.

Evaluando los requisitos objetivos y subjetivos, se nos plantea un nuevo interrogante, ¿es posible su aplicación en casos en los que medie violencia de género?, esta pregunta será contestada en los puntos que completan el presente trabajo.

II.- Breve análisis del fallo “Góngora” – CSJN

El caso llegó a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del Recurso Extraordinario interpuesto por el Fiscal General, luego de que la Cámara de Casación revocara la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal de rechazar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba del imputado.

En este sentido, el máximo tribunal interpretó que debía revocarse el decisorio de la Cámara, por considerar que la misma era incompatible con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-, y teniendo en cuenta que la Argentina ratificó este instrumento internacional, no podría aplicar medidas alternativas distintas a las del debate oral, considerando esta instancia como la única para cumplir con los objetivos -prevenir,

⁵⁶ Art. 76 bis incorporado al Código Penal por ley 24.316 de 1994.

sancionar y erradicar- de la Convención, y por supuesto, lograr la imposición de una condena penal⁵⁷.

El debate en cuestión tuvo como punto central, los alcances del artículo 7° de la Convención ya mencionada, que afirma “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ...b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer... f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”⁵⁸.

Por lo tanto, de confirmar la resolución por parte de la Cámara en relación a suspender el proceso a prueba del imputado que había sido juzgado por un hecho delictivo, donde había mediado violencia de género, violaría la Convención de Belém do Pará, pero por sobre todo viola la tutela judicial efectiva que ampara a la víctima, no permitiendo el descubrimiento de la verdad. Todo ello, porque el juicio oral era el único mecanismo por el cual se podía lograr un pronunciamiento definitivo, ya sea sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considero que la aplicación del método, “*frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle*”⁵⁹.

III.- Consideraciones personales a favor de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba

Cumpliendo los requisitos exigidos por ley para la correcta aplicación de la suspensión del proceso a prueba, se puede decir que es un método orientado a la reparación del daño, que contempla adecuadamente los intereses de las víctimas y que

⁵⁷ CSJN, 23/04/13, “Góngora Gabriel Arnaldo s/ Causa 14.902”, caso G.61. XLVII.

⁵⁸ Art. 7° Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵⁹ CSJN, 23/04/13, “Góngora Gabriel Arnaldo s/ Causa 14.902”, caso G.61. XLVII.

implica siempre la imposición de una serie de medidas que no solo obligan al imputado a realizarlas, también exigen al Estado la adecuada supervisión del cumplimiento de las mismas.

En esta línea de ideas, y dadas las condiciones antes mencionadas, la aplicación de este instituto es más apta para responder al conflicto, logrando que no se revictimice ni se estigmatice a la víctima en este tipo de procesos. La afirmación que decide que en delitos donde se hayan visualizado situaciones de violencia de género -leves-, no puedan gestionarse con salidas alternativas cuando existen condiciones para ello, es una forma de malversar la justicia eficaz y con perspectiva de género.

Si tomamos en cuenta los “beneficios procesales” que componen a la suspensión del proceso a prueba, podemos obtener una correcta fundamentación a nuestro planteo. En primer lugar, la suspensión del proceso a prueba consiste -valga la redundancia- en suspender el proceso a cambio de medidas alternativas cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por el Estado. Asimismo, a través del ofrecimiento simbólico tiende a la reparación del daño, atendiendo de esta forma a las víctimas que son quienes más atención necesitan, ya que sus derechos se encuentran insatisfechos. De esta forma, el reclamo será atendido con mayor eficacia, dándole más importancia a la reparación adecuada del daño producido a la víctima, y menos ensañamiento con los victimarios.

Asimismo, la implementación de este tipo de institutos, acabaría con la práctica repulsiva del Estado de tratar como objetos y no como sujetos de derecho a las víctimas de violencia de género, ya que, en vez de abocarse a resolver la causa estructural en cada proceso, las usa como excusa para aumentar el uso del castigo penal.

Otro punto positivo de la aplicación de este tipo de método, está relacionado con la aplicación de las reglas de conductas, su uso diverso y la responsabilidad del Estado en su control, permite poner el foco de atención en la cultura patriarcal de que surgen los hechos de violencia contra las mujeres.

Si bien la Convención de Belém do Pará establece un juicio oportuno y una sanción, los sistemas penales del mundo no pueden llevar a juicio eficazmente todos los casos que se les presentan. Esta obligación del impulso de todas las acciones penales, y que estas lleguen a una etapa de juicio oral, genera ineficacias en el sistema, ya que si un juicio fracasa -condena absoluta-, nadie responde por el hecho que se produjo. En relación a la víctima, podría generar un temor a futuro, considerando que no podrán

resolver conflictos de otra forma, aumentando los riesgos y los perjuicios frente a la violencia de género.

En esa misma línea de ideas, y tal como lo mencionamos en el párrafo anterior, la Convención no exige la realización de un debate oral y público, sino un juicio oportuno y una sanción. Esta obligación se vería cumplida si cada caso tiene soluciones concretas que respondan al conflicto. Impedir que se apliquen soluciones alternativas con supervisión estatal impiden la integración armónica de las normas que protegen derechos específicos en razón del género con el resto del sistema de protección de los derechos humanos.

Por último, debemos tener en cuenta que, de llegar a juicio oral, si el imputado no cuenta con antecedentes penales, la condena será dejada en suspenso, aún en contra del interés de la víctima. Por lo tanto, si esos juicios culminaran con la imposición de penas a cumplir en establecimientos carcelarios, el castigo penal no tiene ninguna relación con el fin de la Convención, de erradicar la violencia contra las mujeres.

IV.- Conclusiones finales

Consideramos que, para cumplir con la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia de género a las que apunta la Convención de Belém do Pará, llevar a juicio oral todas las causas en las que medie este tipo de violencia, es ir sentido opuesto a esos fines.

Por otra parte, se desentiende de la ausencia total de perspectiva de género de los operadores que deberán aplicarla e insiste en ignorar la restitución de derechos y reducción de vulnerabilidades como foco de la garantía de acceso a la justicia de las personas víctimas de razón de distintas expresiones de violencia de género.

Más allá de esta circunstancias, entendemos que se debe profundizar sobre este tema, teniendo en cuenta que para avanzar en su aplicación, tendremos que garantizar políticas que empleen adecuados mecanismos de control de medidas alternativas; garantizar la disponibilidad de recursos para el trabajo con las víctimas y sus intereses de reparación; pero por sobre todo el fortalecer el sistema penal de nuestro país, para que ofrezcan condiciones de eficacia de este sistema, para que en los casos de mayor gravedad -donde esta alternativa no puede ser aplicada-, o en su caso la víctima por razonables

negativas no permita resolver el proceso por la vía de la suspensión, obtengan igualmente un tratamiento adecuado, evitando que se vulneren sus derechos.

V.- Bibliografía

Dirección General de Políticas de Género. “La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. 9° edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

Departamento de Derecho Internacional OEA. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf> . 2018.



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
DERECHO PROCESAL



COMISION DE JOVENES
PROCESALISTAS

